



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Curso académico 2018-2019

**TRATAMENTO XURÍDICO DA FINANCIACIÓN ILEGAL
DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA FINANCIACIÓN
ILEGAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**LEGAL TREATMENT OF POLITICAL PARTIES
ILLEGAL FINANCING**

Autor: Darío Pérez Bergantiños

Tutor: José Antonio Ramos Vázquez

ÍNDICE

ABREVIATURAS	5
I. SUPUESTO DE HECHO	7
II. CUESTIONES JURÍDICAS	9
2.1. Determine la calificación penal de las posibles infracciones cometidas.	9
2.1.1 Notas introductorias: bien jurídico protegido y estructura del tipo penal.....	9
2.1.2 El régimen jurídico de las donaciones privadas en la LOFPP.....	11
2.1.3 Calificación penal de los posibles delitos cometidos en relación con la financiación ilegal de partidos políticos.....	11
2.1.3.1 Supuestos atípicos de financiación ilegal de partidos políticos: las “lagunas” del art. 304 bis del Código Penal.....	12
2.1.3.2 Donación típica de 632.000 euros efectuada por Braulio.....	14
2.1.3.3 Tratamiento jurídico-penal de la financiación extranjera de partidos políticos ..	16
2.1.4 La cláusula de responsabilidad penal del partido político.....	19
2.1.5 El delito de falsedad en la contabilidad electoral.....	20
2.2. Indique el cauce procesal por el que se sustanciarían los delitos, jurisdicción y competencia.	22
2.2.1 Jurisdicción.....	22
2.2.2 Competencia objetiva y funcional.....	23
2.2.2.1 Delitos de financiación ilegal activa y pasiva.....	23
2.2.2.2 Delito de falsedad en la contabilidad electoral.....	26
2.3. Determine si se ha cometido algún ilícito administrativo, así como el procedimiento a seguir para su sanción.	27
2.3.1 Introducción al control económico-financiero de los partidos políticos: el control externo del Tribunal de Cuentas.....	27
2.3.2 Infracciones administrativas y sanciones.....	27
2.3.2.1 Características básicas del régimen sancionador de la LOFPP.....	27
2.3.2.2 Cuestiones concursales relativas al régimen sancionador de la LOFPP en relación con el delito de financiación ilegal del art. 304 bis CP.....	28
2.3.2.3 Infracciones y sanciones.....	28
2.3.3 Tribunal de Cuentas y procedimiento sancionador.....	30
2.3.3.1 Estructura del procedimiento.....	30
2.3.3.2 Ejecución de las sanciones.....	31
2.4. Señale las posibles consecuencias jurídicas para el partido político y el procedimiento a seguir para la implementación de las mismas	32
2.4.1 Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	32
2.4.1.1 Características generales del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español.....	32

2.4.1.2 Responsabilidad penal de los partidos políticos como personas jurídicas	33
2.4.2 Consecuencias jurídicas para el partido político: penas aplicables y ejecución.....	34
2.4.2.1 Regulación de la ejecución de las penas previstas para las personas jurídicas ...	34
2.4.2.2 Pena de multa	34
2.4.2.3 Pena de disolución.....	36
2.4.2.4 Suspensión de las actividades.....	38
2.4.2.5 Clausura de locales y establecimientos	38
2.4.2.6 Prohibición de realizar actividades.....	39
2.4.2.7 Inhabilitación.....	39
2.4.2.8 Intervención judicial.....	40
2.4.3 Recapitulación de las penas imponibles al partido político y su aplicación al caso concreto.....	41
III. CONCLUSIONES FINALES	43
BIBLIOGRAFÍA	48
APÉNDICE JURISPRUDENCIAL.....	51

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
ASC	Alianza Social Cívica
AA. VV.	Autores varios
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
Cit.	Citado
Coord.	Coordinador
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
Dir.	Director
FGE	Fiscalía General del Estado
LECrim	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOFPP	Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de partidos políticos
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LOPP	Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos
LOREG	Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general
Pfo.	Párrafo
PJ	Persona jurídica
Pp.	Páginas
Ss.	Siguientes
TC	Tribunal Constitucional
TCu	Tribunal de Cuentas
TS	Tribunal Supremo
Vid.	Ver

I. SUPUESTO DE HECHO

El 12 de diciembre de 2012, tras el cumplimiento de los correspondientes trámites ante el Ministerio del Interior, tiene lugar la constitución del partido político Alianza Social Cívica (ASC). El 8 de marzo de 2013, se celebra el I Congreso del Partido, en el que es elegido secretario general Manuel Mejía Álvarez, abogado madrileño de 39 años.

En 2014, con motivo de la celebración de las elecciones al Parlamento Europeo, ASC presenta sus primeras listas electorales, obteniendo tres escaños a nivel nacional, los cuales son ocupados por María, Olga y Rodrigo.

Como consecuencia del éxito electoral, ASC incrementa su presencia pública y mediática en la vida política española y decide concurrir a las elecciones municipales y autonómicas de ese mismo año. De esta manera, la formación política consigue 11 alcaldías y varios escaños en diferentes Asambleas Legislativas autonómicas.

En octubre de 2015, Manuel Mejía es contactado por Braulio y Francisco, sendos propietarios de una compañía constructora y de una gran cadena hotelera, con el objeto de concertar una reunión, que se celebra el día 28 de octubre, a la que Manuel Mejía acude acompañado de Juan Ignacio y Carmen, vicesecretario general y tesorera del partido, respectivamente. En esa reunión, Braulio traslada al secretario general de ASC que tienen la intención de colaborar con él y con su partido a cambio de que les consiga a ambos empresarios una serie de adjudicaciones en municipios gobernados por su partido.

El 30 de noviembre, por orden de Manuel, Juan Ignacio se reúne con los alcaldes de siete ciudades, afiliados de ASC, para indicarles que “*Sería bueno concederles los permisos y las licitaciones*” a las empresas de Braulio y Francisco y que, a cambio, recibirán una comisión. En un determinado momento, Paula, alcaldesa de Málaga, decide activar la grabadora del teléfono móvil y le señala a Juan Ignacio la posible ilegalidad de lo solicitado, quien le amenaza con no repetir en las próximas elecciones municipales.

Poco después, entre los meses de enero y mayo de 2016, se produce la adjudicación de una serie de contratos y de autorizaciones administrativas a las empresas de Braulio y Francisco y a algunas de sus filiales en las ciudades antes citadas, con la excepción de Málaga. Braulio y Francisco realizan las siguientes conductas a favor del partido:

- El 12 de julio, Francisco dona a ASC un edificio de oficinas sito en la Calle de Bordadores, nº 17, de Madrid, valorado en 500.000 euros, siendo la donación aceptada por el partido mediante la expedición del correspondiente certificado. El edificio es destinado como nueva sede nacional.
- El 4 de octubre, Braulio dona a ASC la cantidad de 35.000 euros que abona en cuenta abierta en la entidad bancaria LiveBank, S.A.
- El 26 de octubre, Francisco dona la cantidad de 66.000 euros a la fundación “Cambio social”, las 2/3 partes de cuyo patronato han sido nombradas directamente por ASC.
- El 8 de noviembre, Braulio, por medio de una serie de sociedades con domicilio social en Panamá, dona a ASC la cantidad de 632.000 euros, la cual es depositada en una cuenta bancaria en Uruguay manejada indirectamente por la tesorera del partido, Carmen, a través de varios testaferros. En ningún momento se declara la existencia de este ingreso en la contabilidad oficial del partido, ni se hace constar al Tribunal de Cuentas la existencia de dicha cuenta bancaria.

Paralelamente, el 9 de septiembre, los eurodiputados María, Olga y Rodrigo son contactados por Ernst Münning, presidente del Grupo Parlamentario Europeo “Nueva Unión”, al que se halla adscrito ASC, solicitando tener una reunión privada con ellos, la cual se celebra el 21 de septiembre. En dicho encuentro, Boris Herdberg, vicepresidente del Grupo Parlamentario y secretario general del partido Reforma Alemana, ofrece a los eurodiputados españoles dinero proveniente de su partido en Alemania. Tras la reunión, Olga habla con Juan Ignacio, que le invita a continuar los contactos con los citados políticos alemanes.

Tras una nueva reunión en Bruselas entre los eurodiputados de ASC y el vicepresidente de “Nueva Unión” el 26 de octubre, tienen lugar los siguientes hechos:

- El 2 de noviembre, Hannah Haider, Ministra de Economía del Gobierno regional de Baviera y miembro de Reforma Alemana, realiza una transferencia por valor de 412.000 euros desde una cuenta bancaria radicada en Suiza con destino a la referida cuenta en Uruguay de ASC gestionada indirectamente por Carmen. La cantidad señalada tenía su origen en unos fondos reservados del Gobierno regional.
- El 27 de noviembre, Jonah Penz, diputado del Parlamento Federal por Reforma Alemana, transfiere la cantidad de 43.000 euros a la cuenta corriente en Uruguay de ASC desde una cuenta bancaria situada en Bahamas de la que es titular.

El 21 de diciembre se celebran las elecciones generales, en las que ASC obtiene un importante número de escaños en el Congreso y en el Senado. Ante la imposibilidad de formar Gobierno, se disuelven las Cortes y se convocan nuevas elecciones para el día 24 de septiembre.

El 26 de julio de 2017, se publica en el BOE el “Informe de fiscalización de los estados contables de los partidos políticos y de las aportaciones recibidas por las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos, ejercicios 2014 y 2015” del Tribunal de Cuentas, en el que se advierte que ASC carece de un verdadero sistema de auditoría interna a efectos de mantener una adecuada contabilidad.

El 31 de julio, Esperanza, consejera delegada del Banco Hipólito, S.A, con domicilio social en España, se reúne con Juan Ignacio a los efectos de renegociar una deuda contraída por ASC con esta entidad por valor de 19.000.000 euros. Esperanza acuerda con Juan Ignacio la condonación del 31% de la deuda.

Posteriormente, el 11 de septiembre, Francisco realiza una aportación a ASC por valor de 25.000 euros con el objeto de ayudar al partido a cubrir sus gastos durante la campaña electoral, si bien la tesorería del partido solo hace pública en la contabilidad oficial la percepción de una aportación de 9.320 euros.

Tras la celebración de las elecciones, ASC se convierte en el segundo partido con más escaños en el Congreso de los Diputados y en el Senado. El día 5 de octubre, Manuel Mejía, Juan Ignacio y Carmen, se convierten en diputados y, el día 7 de diciembre, Manuel Mejía es investido Presidente del Gobierno.

El 5 de enero de 2018, Paula, alcaldesa de Málaga, decide poner en conocimiento de la Justicia la reunión acontecida el 30 de noviembre de 2016, aportando las grabaciones que había efectuado en el transcurso de la misma. El 10 de enero, previa autorización judicial, agentes de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil efectúan un registro en la sede nacional del partido, incautando una serie de documentos y grabaciones relativos a la financiación de ASC y a los hechos anteriormente descritos.

II. CUESTIONES JURÍDICAS

1.1. Determine la calificación penal de las posibles infracciones cometidas.

2.1.1 Notas introductorias: bien jurídico protegido y estructura del tipo penal

A modo de introducción, y de manera previa a la contestación de la primera de las cuestiones planteadas en el presente trabajo, cabe señalar que el delito de financiación ilegal de partidos políticos de los arts. 304 bis y ter del Código Penal (en adelante, CP) es una de las grandes novedades introducidas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Las razones que impulsaron su inclusión en el CP están estrechamente vinculadas con el notorio rechazo social provocado por los numerosos escándalos de corrupción relacionados con los partidos políticos que han sacudido la vida pública española durante los últimos años¹.

No obstante, y sin entrar todavía en el examen detallado del tipo penal, lo que se realizará durante el desarrollo de esta cuestión, sí que procede indicar, aunque sea sucintamente, algunas notas sobre el bien jurídico protegido por este delito y la estructura del precepto, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Art. 304 bis

1. Será castigado con una pena de multa del triplo al quíntuplo de su valor, el que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en el artículo 5.Uno de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

2. Los hechos anteriores serán castigados con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del triplo al quíntuplo de su valor o del exceso cuando:

a) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 5.Uno, letras a) o c) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, de importe superior a 500.000 euros, o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquel precepto, cuando sea ésta el infringido.

b) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7.Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe de 100.000 euros.

3. Si los hechos a que se refiere el apartado anterior resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

4. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta, en alguno de los supuestos de los números anteriores.

5. Las mismas penas se impondrán cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, una persona jurídica sea responsable de los hechos.

¹ JAVATO MARTÍN, A. M^a., “El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, político criminales y de derecho comparado”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n^o 19, 17-12-2017, p. 2.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Art. 304 ter

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, el que participe en estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la ley.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior a las personas que dirijan dichas estructuras u organizaciones.

3. Si los hechos a que se refieren los apartados anteriores resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.”

En lo tocante al bien jurídico protegido, existe controversia en la doctrina en cuanto a su identificación, si bien sí que se suscita un amplio consenso en relación con la equívoca ubicación sistemática del delito de financiación ilegal de partidos políticos en el Título XIII bis del Código, a continuación de los “Delitos con el patrimonio y el orden socioeconómico” (Título XIII). Así pues, y a pesar del innegable carácter pecuniario y patrimonial que se vincula con el tipo ilícito, los distintos análisis del bien jurídico protegido hacen más acertada su ubicación dentro del catálogo de “Delitos contra la Constitución” (Título XXI), siendo objeto de tutela en tal caso las funciones que el art. 6 CE atribuye a los partidos políticos²; dentro de la rúbrica de los “Delitos contra la Administración Pública” (Título XIX), debido a su habitual relación con numerosos delitos de este Título³; o, incluso, en la propia Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos (en adelante, LOFPP), en la línea de lo efectuado por Estados de nuestro entorno como Italia, Francia o Alemania⁴.

En cuanto a la configuración del tipo penal, cabe indicar, en primer término, que nos hallamos ante una norma penal en blanco, de modo que la descripción de la conducta típica se realiza a través de una remisión a la LOFPP no exenta de problemas, ya que deja fuera del alcance del ámbito material del tipo penal una serie de conductas especialmente graves, al tiempo que se produce un solapamiento parcial entre la norma penal y la norma administrativa que puede vaciar de contenido las disposiciones sancionadoras de la LOFPP.

De manera más concreta, en el Título XIII bis del CP se regulan dos figuras delictivas: la primera, el delito de recepción o entrega de donaciones o aportaciones no permitidas destinadas a la financiación ilegal de partidos políticos del art. 304 bis, que, a su vez, comprende dos tipos básicos (núm. 1 y núm. 4), dos tipos agravados (núm. 2 y 3) y una cláusula de responsabilidad penal del partido político en los términos establecidos en el art. 31 bis del CP (núm. 5); la segunda, el delito de pertenencia a estructuras u

² SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E., “Los delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, en MORILLAS CUEVAS, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 663. En la misma línea, PUENTE ABA, L.M., *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 70.

³ MAROTO CALATAYUD, M., “Financiación ilegal de partidos políticos”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015. Parte Especial*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015, p. 761.

⁴ JAVATO MARTÍN, 2015, cit., p. 25

organizaciones cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos del art. 304 ter, informado por un tipo básico (núm. 1) y por dos tipos agravados (núm. 2 y núm. 3).

En todo caso, los arts. 304 bis y ter solo se encuentran referidos a la financiación de origen privado para el funcionamiento habitual de los partidos políticos, y dentro de esta, exclusivamente, a las donaciones privadas (aunque, como veremos, no todas)⁵, de modo que quedan excluidas una serie de conductas de financiación privada que posteriormente abordaremos. Asimismo, como consecuencia lógica de lo anterior, también se hallan excluidas del ámbito de aplicación de estos preceptos la financiación de origen público y la financiación electoral.

2.1.2 El régimen jurídico de las donaciones privadas en la LOFPP

En orden al desarrollo de las cuestiones que componen este trabajo, se antoja necesario, aunque sea brevemente, referirnos a los requisitos que la LOFPP establece para que una donación privada a un partido político sea lícita.

En primer lugar, el pfo. 3º del art. 4.2.a) LOFPP establece que los partidos políticos no podrán aceptar ni recibir donaciones de personas físicas que sean parte de un contrato de los previstos en la legislación de contratos del sector público, ya sea directa o indirectamente. Esta es, por tanto, una previsión que se suma a las restricciones del art. 5.1 LOFPP.

En segundo lugar, el art. 5.1 LOFPP detalla qué donaciones no pueden ser aceptadas ni recibidas por los partidos políticos: *a)* las donaciones anónimas, finalistas o revocables; *b)* aquellas que procedan de una misma persona física que superen los 50.000 euros anuales; y, *c)* las que provengan de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica. No obstante, cabe precisar que las donaciones de bienes inmuebles no están sujetas al límite de 50.000 euros anuales señalado en el art. 5.1.b), sin perjuicio de que para su plena legalidad deban cumplir con los requisitos fijados en el art. 4.2.e).

En tercer lugar, las donaciones realizadas por personas extranjeras se hallan limitadas en el art. 7 LOFPP, que en su apartado 1 exige que las donaciones de las personas físicas extranjeras respeten las prohibiciones contenidas en esta Ley, al tiempo que en su apartado 2 prohíbe taxativamente las donaciones que procedan de Gobiernos y organismos, entidades o empresas públicas extranjeras o de empresas relacionadas directa o indirectamente con los mismos.

2.1.3 Calificación penal de los posibles delitos cometidos en relación con la financiación ilegal de partidos políticos

⁵ Como señala MUÑOZ CUESTA, en rigor, las aportaciones de los afiliados están excluidas del tipo delictivo, puesto que la remisión se efectúa íntegramente al art. 5.1 LOFPP, en el que solo se habla de las donaciones privadas, y ello a pesar de que el art. 304 bis.1 CP comience diciendo “*el que reciba donaciones o aportaciones*”, de manera que estamos ante un error de redacción del legislador. Vid., MUÑOZ CUESTA, J., *La financiación ilegal de partidos políticos. Estado actual de la cuestión. Examen del nuevo delito de financiación ilegal de partidos políticos*, 2015 [Disponible en la página web del Ministerio Fiscal: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20D.%20Javier%20Mu%C3%B1oz%20Cuesta.pdf?idFile=d44d14cf-1636-4c02-85b9-b73034c3e233 -última consulta: 03/05/2019-], p. 10.

En este epígrafe abordaremos la calificación penal de los distintos hechos que se recogen en el supuesto fáctico relativos a la posible comisión de un delito de financiación ilegal de partidos políticos, determinando su tipicidad o atipicidad, así como, en su caso, la autoría y participación de los distintos sujetos implicados.

2.1.3.1 Supuestos atípicos de financiación ilegal de partidos políticos: las “lagunas” del art. 304 bis del Código Penal

En el primero de los subepígrafes, procederemos a estudiar algunas de las exclusiones más llamativas del ámbito de aplicación del art. 304 bis CP:

A) Donación de bienes inmuebles

En primer término, las donaciones de bienes inmuebles han sido excluidas del tipo penal de financiación ilegal de partidos políticos, lo cual ha sido objeto de una severa crítica por la doctrina⁶. No obstante, hemos de señalar que se trata de una exclusión parcial, ya que, a tenor de lo dispuesto en el pfo. 2º del art. 5.1 LOFPP: “*Se exceptúan del límite previsto en la letra b)*”⁷ las donaciones en especie de bienes inmuebles, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4º.dos, letra e)”, de modo que, una donación de un bien inmueble sí que podrá ser sancionada mediante la aplicación de la ley penal en caso de que no se cumplan las formalidades establecidas en el art. 4.2.e), pues tal referencia se halla expresamente recogida en el propio art. 5.1⁸.

Refiriéndonos al caso concreto, debemos llegar a la conclusión de que la donación de un bien inmueble valorado en 500.000 euros efectuada por el empresario hotelero Francisco al partido político Alianza Social Cívica (en adelante, ASC) es atípica, puesto que, aunque se supera sobremanera el límite de 50.000 euros anuales que fija el art. 5.1.b), como hemos visto, las donaciones de inmuebles no tienen que corresponderse con esa cantidad, y, asimismo, cumple con los requisitos del art. 4.2.e), al haberse expedido la oportuna certificación por el partido político, en la que, como indica el propio precepto, deben contenerse la identificación del donante, el documento correspondiente que acredite la entrega del bien donado y la mención expresa del carácter irrevocable de la donación, todo lo cual se deduce del supuesto fáctico.

B) Donación en metálico de una persona parte de un contrato público

Otra de las posibles donaciones que podrían ser consideradas constitutivas de financiación ilegal de partidos políticos es la realizada por el empresario de la construcción Braulio a favor de ASC, siendo la cuantía de dicha donación de 35.000 euros. En este sentido, si bien la cuantía se ajusta a lo establecido en el art. 5.1.b) LOFPP, no debemos olvidar el hecho de que el donante es una persona física parte de un contrato vigente de los previstos en la legislación de contratos del sector público.

Pues bien, y pese a que como hemos indicado el art. 4.2.a) prohíbe que los partidos políticos acepten o reciban donaciones de personas físicas que sean parte de un contrato de los previstos en la legislación de contratos del sector público, tal conducta se halla excluida del alcance material del art. 304 bis.1, de modo que una donación efectuada por

⁶ REBOLLO VARGAS lo ha llegado a calificar de “*absurdo indescifrable*” que tiene como consecuencia que “*los partidos políticos pueden ser destinatarios de donaciones de inmuebles de valor ilimitado*” (vid., REBOLLO VARGAS, R., “La polémica en el delito de financiación de partidos políticos: las puertas continúan abiertas”, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 38, 2018, p. 96).

⁷ Es decir, no se hallan sujetas al límite de los 50.000 euros anuales.

⁸ MUÑOZ CUESTA, 2015, cit., p. 11.

una persona física que sea parte de un contrato público no es constitutiva de ilícito criminal⁹. En consecuencia, no es imputable ninguna clase de responsabilidad penal ni a la persona donante ni al partido donatario en este supuesto.

C) Donación a una fundación vinculada a un partido político

En el contexto de las conductas realizadas por los beneficiarios de una serie de adjudicaciones por parte de responsables públicos vinculados a ASC, el tercero de los hechos descritos consiste en una donación de 66.000 euros por parte de Francisco a la fundación “Cambio social”, las 2/3 partes de cuyo patronato han sido nombradas directamente por aquel partido.

Entramos, en este punto, en la cuestión de las fundaciones vinculadas a los partidos políticos. Podemos comenzar señalando que las fundaciones y entidades vinculadas a los partidos políticos o dependientes de ellos han sido objeto de una regulación mucha más laxa y benévola en la LOFPP, hasta el punto de alzarse como una fuente de financiación encubierta de los partidos políticos difícilmente atacable desde el punto de vista jurídico¹⁰.

En este sentido, para determinar si una entidad o fundación están vinculadas o son dependientes de un partido político, debemos acudir a la Disposición Adicional 7ª de la LOFPP, que, en su apartado 1.c), establece que, entre otros supuestos, se considera que existe vinculación o dependencia cuando *“el partido político, directamente o a través de entidades vinculadas, pueda nombrar o destituir a la mayoría de miembros del patronato”*, circunstancia que tiene lugar en el presente supuesto, al haber sido designadas las 2/3 partes de los miembros del patronato de la fundación “Cambio Social” de forma directa por ASC, de manera que estamos claramente ante una fundación dependiente de este partido político.

Establecido esto, procede precisar si la conducta de la donación de 66.000 euros por Francisco en el contexto expuesto supone una realidad fáctica subsumible en el referido tipo penal. En esta línea, cabe precisar que el ámbito de aplicación material del art. 304 bis CP, así como el de la propia LOFPP¹¹, se circunscribe a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o grupos de electores, de modo que se excluye a las fundaciones dependientes. Por este motivo, NÚÑEZ CASTAÑO apunta que esta regulación debe ser severamente criticada, dado que es un hecho notorio que los partidos políticos utilizan sus fundaciones y asociaciones vinculadas, ya sea de forma directa o indirecta, *“para financiar parte de los gastos ordinarios del partido”*¹².

Sin embargo, la crítica no solo se reduce a que su régimen jurídico escape del ámbito fiscalizador de la legislación penal, sino que, como también se ha indicado, se trata de un régimen flexible que contiene dos previsiones que excepcionan de manera notoria el régimen general de las donaciones y aportaciones, y que se regulan en los apartados 4 y 5 de la Disposición:

- En primer lugar, el apartado 4 establece que las donaciones a este tipo de fundaciones y entidades están sujetas a los límites que hemos visto del Capítulo II del Título II de la LOFPP, con la salvedad de lo previsto en las letras b) y c) del

⁹ PUENTE ABA, 2017, cit., p.87.

¹⁰ PUENTE ABA, 2017, cit., p. 34.

¹¹ Vid. art. 1 de la Ley.

¹² NÚÑEZ CASTAÑO, E., “La cuestionable regulación penal de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, *Revista Penal México*, nº 11-12, septiembre de 2016-agosto de 2017, p. 184.

art. 5.1, de manera que podrán recibir donaciones que procedan de una misma persona física que superen los 50.000 euros anuales, así como donaciones provenientes de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

- En segundo lugar, el apartado 5 dispone que carecen de la condición de donaciones las entregas monetarias o patrimoniales por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la financiación de una actividad o proyecto concreto de la fundación o entidad vinculada al partido político, por lo que no se impone ningún límite a esta clase de entregas¹³.

Ahora bien, la atipicidad de las donaciones a las fundaciones dependientes de los partidos políticos ha sido matizada por algunos autores, puesto que, como señala MUÑOZ CUESTA, si negásemos plenamente la posibilidad de que dichas donaciones fuesen constitutivas de infracción penal, estaríamos ante un fraude de ley, en tanto que se estaría utilizando a una persona jurídica interpuesta para financiar ilegalmente a un partido político, con lo cual, en el caso concreto, debe estudiarse el modo en que ha sido invertida la cantidad recibida por la fundación¹⁴.

Teniendo en cuenta esto, no podemos, sin embargo, calificar la conducta llevada a cabo por Francisco como punible, ya que, atendiendo a los hechos, solo consta que ha realizado una donación de 66.000 euros a la fundación dependiente de ASC, sin que se haya acreditado que ese dinero hubiese sido posteriormente transferido al partido político por la propia fundación, en cuyo caso sí que se trataría de una conducta sancionable al amparo del art. 304 bis.1, al haberse empleado una persona jurídica interpuesta.

D) Condonaciones de deudas por entidades bancarias

La atipicidad penal de las condonaciones parciales o totales de deuda por las entidades bancarias a los partidos políticos ha suscitado el reproche unánime de la doctrina, al considerarse que quedan fuera del ámbito de aplicación del art. 304 bis.1 CP conductas de enorme gravedad y frecuencia a lo largo del período democrático¹⁵. Esto es así en tanto que la disposición de la LOFPP que se refiere a las condonaciones de deuda es el art. 4.4, que prohíbe los acuerdos cuyo objeto sea la condonación total o parcial de deuda a los partidos políticos, mientras que la remisión de la norma penal lo es al art. 5.1, sin que puedan equipararse las condonaciones de crédito con las donaciones privadas, lo que, sin duda, constituiría una interpretación *contra legem*¹⁶.

Es por ello que el acuerdo de condonación del 31% de la deuda contraída por ASC con el Banco Hipólito, S.A, por valor de 19.000.000 de euros, no implica ningún tipo de responsabilidad penal, ni para las personas que celebraron el acuerdo (el vicesecretario general de la formación política, Juan Ignacio, y la consejera delegada de la entidad bancaria, Esperanza), ni para el partido político, ni para la persona jurídica, y ello a pesar de la gravedad indiscutible del hecho, como es que un banco exima a un partido político del pago de una cantidad de 5.890.000 euros en concepto de deuda pendiente.

2.1.3.2 Donación típica de 632.000 euros efectuada por Braulio

Una de las conductas punibles y que es plenamente subsumible en el ámbito de aplicación material del art. 304 bis CP es la donación de 632.000 euros hecha por Braulio

¹³ REBOLLO VARGAS, 2018, cit., p. 92.

¹⁴ MUÑOZ CUESTA, 2015, cit., p. 11.

¹⁵ MAROTO CALATAYUD, M., *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 314.

¹⁶ MUÑOZ CUESTA, 2015, cit., p. 10.

a ASC a través de una serie de sociedades con domicilio social en Panamá y que es recibida por el partido mediante una cuenta bancaria en Uruguay controlada indirectamente por Carmen, la tesorera de la formación política, en fecha 8 de noviembre de 2016.

En efecto, en este supuesto no se produce solamente la comisión de las conductas típicas de los núm. 1 y 4 del art. 304 bis CP, sino que también es aplicable la agravación del núm. 2.a) del precepto.

A continuación, se expondrán, en tres subapartados distintos, los tipos básicos de financiación ilegal activa y pasiva y la aplicación de la referida agravación:

A) **Financiación ilegal pasiva**

El art. 304 bis.1 CP sanciona la recepción de donaciones ilícitas a los partidos políticos. Estamos, por tanto, ante la primera modalidad típica, la de financiación ilegal pasiva de partidos políticos, en la que la conducta punible es la recepción de donaciones que vulneren las limitaciones contenidas en el art. 5.1 LOFPP.

En cuanto a la interpretación del verbo “recibir”, NÚÑEZ CASTAÑO apunta que debe entenderse en el sentido de que el partido político llegue a tener la disponibilidad material del dinero o de los bienes muebles o inmuebles objeto de la donación¹⁷. Asimismo, a diferencia de lo dispuesto en la LOFPP en orden a la sanción administrativa de la vulneración de las prohibiciones del art. 5.1, el CP solo castiga la recepción, de modo que la aceptación es atípica a efectos penales, así como también la solicitud de la donación ilegal¹⁸.

En el presente supuesto se verifica lo anteriormente señalado, en tanto que la cantidad ilícitamente donada por Braulio ha quedado bajo el poder de disposición de ASC a través de su depósito en la cuenta de Uruguay, manejada indirectamente por Carmen. No obstante, no podemos considerar a la tesorera del partido (o, en palabras del art. 14 bis de la LOFPP, la “responsable de la gestión económico-financiera”) única autora del delito. Así, en lo relativo a la autoría, estamos ante un delito especial, de modo que el sujeto activo del tipo penal del art. 304 bis.1 CP ha de ser una persona que guarde una cierta vinculación con el partido político, sin que tenga que ser necesariamente siempre (aunque sea el caso más habitual) el responsable de la gestión económico-financiera, pudiendo ser otras personas cualificadas (p.ej., un presidente o vicepresidente del partido) las que hagan la recepción de la donación ilegal, o, incluso, puede darse el supuesto de que un miembro del partido reciba el dinero o el bien donado respaldado por los órganos de dirección¹⁹. En síntesis, como acertadamente precisa MUÑOZ CUESTA: “*el autor no será exclusivamente el que reciba materialmente la donación o aportación, sino todo el que, con capacidad de decisión sobre el funcionamiento del partido consienta en incorporarlos a la masa de bienes de éste*”²⁰.

Habida cuenta de que Carmen realiza la conducta típica amparada y por iniciativa del Secretario General de ASC, Manuel Mejía, y del Vicesecretario General, Juan Ignacio, hay que considerar a los tres coautores de un delito de financiación ilegal pasiva de partidos políticos del art. 304 bis.1 CP, consistiendo la conducta punible en la recepción, mediante una cuenta controlada por ASC, de una donación de 632.000 euros

¹⁷ NÚÑEZ CASTAÑO, 2016-2017, cit., p. 182.

¹⁸ PUENTE ABA, 2017, cit., p. 76.

¹⁹ MUÑOZ CUESTA, 2015, cit., pp. 7-8.

²⁰ MUÑOZ CUESTA, 2015, cit., p. 8.

que, en consecuencia, vulnera la limitación por razón de la cuantía establecida en el art. 5.1.b) LOFPP.

B) Financiación ilegal activa

El art. 304 bis.4 CP castiga la entrega de donaciones ilícitas a los partidos políticos. Frente a la financiación ilegal pasiva del apartado 1 del art. 304 bis, el apartado 4 se refiere a la financiación ilegal activa, entendiéndose por tal la entrega efectiva de una donación ilícita a un partido político²¹.

A diferencia del tipo básico del apartado 1, la conducta de financiación ilegal activa es un delito común cuyo sujeto activo puede ser cualquier persona física o jurídica (así se deduce del apartado 5) que, por sí misma o por medio de persona interpuesta, realice materialmente la donación²². La previsión de la persona interpuesta es un tanto redundante en la medida en que el art. 28 CP ya prevé la autoría mediata, en la cual un sujeto realiza el hecho a través de otra persona, que es utilizada como un instrumento²³.

Ciertamente, tal situación es la que acontece en el presente supuesto, ya que la donación de 632.000 euros de Braulio se realiza a través de una serie de sociedades instrumentales radicadas en Panamá, es decir, efectúa la donación a ASC por medio de una persona jurídica interpuesta, conducta que debe ser calificada como constitutiva de un delito de financiación ilegal activa de partidos políticos del art. 304 bis.4 CP en concepto de autor.

C) Tipo agravado del art. 304 bis.2.a) CP

El art. 304 bis.2 contempla dos tipos agravados cuyo fundamento reside en la elevada cuantía de la donación ilícita. En concreto, el apartado a) del precepto establece que los hechos del art. 304 bis.1 serán castigados con pena de prisión y una mayor multa cuando se trate de donaciones recogidas en el art. 5.1, letras a) –anónimas, finalistas o revocables– o c) –precedentes de personas jurídicas y entes sin personalidad– de la LOFPP, de importe superior a 500.000 euros, o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) –que sean de cuantía superior a 550.000 euros–.

De conformidad con los hechos del supuesto, el tipo agravado del art. 304.bis.2.a) es aplicable a la conducta típica realizada por Manuel Mejía, Juan Ignacio y Carmen, en tanto que la donación ilícita alcanza los 632.000 euros, de modo que supera notoriamente el límite de 550.000 euros fijado por el art. 304 bis.2.a). Asimismo, la agravación de la pena también es aplicable a Braulio, que, como ya hemos establecido, es autor de un delito de financiación ilegal activa, ya que, si bien el art. 304.bis.2 comienza haciendo referencia a “*los hechos anteriores*”, esto es, a la conducta descrita en el art. 304 bis.1, el art. 304 bis.4 establece que se impondrán las mismas penas a quien entregue una donación ilícita “*en alguno de los supuestos de los números anteriores*”, hallándose comprendido en esta remisión, como no podía de ser otra forma, el mencionado tipo agravado.

2.1.3.3 Tratamiento jurídico-penal de la financiación extranjera de partidos políticos

El apartado b) del art. 304 bis.2 prevé un segundo tipo agravado por el que se castigarán con las mismas penas que en el supuesto del apartado a) las donaciones

²¹ PUENTE ABA, 2017, cit., p.77.

²² NÚÑEZ CASTAÑO, 2016-2017, cit., p. 187.

²³ MUÑOZ CUESTA, 2015, cit., p.11.

recogidas en el art. 7.2 LOFPP que superen el importe de 100.000 euros, es decir, se estima como modalidad agravada del tipo penal de financiación ilegal de partidos políticos la recepción por estos de donaciones provenientes de Gobiernos y organismos, entidades o empresas públicas extranjeras o de empresas relacionadas directa o indirectamente con los mismos cuyo importe supere la cantidad citada.

Este precepto no está exento de problemas, pues adolece de numerosos defectos de técnica legislativa que dificultan su aplicación y que merecen ser destacados, comenzando por el hecho de que la vulneración de la prohibición del art. 7.2 LOFPP no es constitutiva de delito hasta la suma de 100.000 euros de forma que, sin solución de continuidad, la conducta pasa a ser un tipo agravado, sin que forme parte previamente del tipo básico del art. 304 bis.1²⁴.

En relación con lo anterior, la lamentable formulación del tipo agravado del apartado b) del art. 304 bis.2 tiene como consecuencia una paradoja: dado que el precepto comienza declarando que “*Los hechos anteriores serán castigados...*”, en referencia al art. 304 bis.1, la conducta agravada consistente en infringir el art. 7.2 LOFPP superando la cantidad de 100.000 euros únicamente será susceptible de sanción penal cuando, además, contravenga alguna de las prohibiciones señaladas en el art. 5.1 LOFPP²⁵. Sin embargo, esto se va a producir siempre, ya que la cantidad fundamento de la agravación supera el límite de 50.000 euros establecido en el art. 5.1.b), lo que, como es evidente, no era la intención del legislador, que, en la práctica, ha construido un tipo básico independiente, pese a querer presentarlo (insistimos, involuntariamente) como un tipo agravado²⁶.

En tercer lugar, se produce un error formal de carácter terminológico, y es que, mientras el art. 7.2 de la LOFPP dispone que los partidos políticos no podrán aceptar ninguna *forma de financiación* que tenga su origen en alguno de los sujetos señalados en el precepto, el art. 304 bis.2.b) se refiere únicamente a *donaciones*, excluyendo, en consecuencia, el resto de posibles fuentes de financiación, lo que supone una reducción injustificada del objeto de prohibición penal²⁷.

Por su parte, aunque no se trate de un defecto de técnica legislativa vinculado directamente al art. 304 bis.2.b), debemos comentar una ausencia muy destacada en materia de represión penal de la financiación ilegal de partidos políticos de origen extranjero: la de las conductas vulneradoras de las prohibiciones que en materia de financiación privada establece la LOFPP por parte de las personas físicas extranjeras a que se refiere el art. 7.1. En efecto, a pesar de que también sea injustificable, las donaciones efectuadas por personas físicas extranjeras contraviniendo las restricciones de la LOFPP son atípicas en todo caso y con independencia de su cuantía, ya que la remisión normativa que se realiza en el art. 304 bis.2 es al art. 7.2 LOFPP²⁸.

Una vez establecido esto, pasamos a examinar los dos supuestos de financiación de partidos políticos de origen extranjero que constan en el supuesto práctico:

A) Financiación de origen extranjero típica

²⁴ MUÑOZ CUESTA, 2015, cit., p. 14.

²⁵ JAVATO MARTÍN, 2017, cit., p. 32.

²⁶ JAVATO MARTÍN, 2017, cit., p.32.

²⁷ SÁINZ-CANTERO, 2015, cit., p. 673.

²⁸ NÚÑEZ CASTAÑO, 2016-2017, cit., p. 185.

En primer lugar, nos encontramos con la transferencia realizada por Hannah Haider, Ministra de Economía del Gobierno regional de Baviera y miembro del partido Reforma Alemana, por valor de 412.000 euros desde una cuenta bancaria radicada en Suiza a la cuenta en Uruguay de ASC gestionada indirectamente por la tesorera del partido, Carmen.

La tipicidad penal de la conducta descrita resulta clara en cuanto que se trata de una clara contravención de la prohibición del art. 7.2, que, además, cumple el requisito exigido por el art. 304 bis.2.b) de que la donación ilegal sea superior a 100.000 euros. Así pues, nos encontramos con que ASC, a través de la cuenta en Uruguay controlada mediante testafierros por la responsable de la gestión económico-financiera del partido, es receptor de una donación de 412.000 euros realizada por una Ministra de un Gobierno extranjero, con cargo, además, a unos fondos reservados del Ejecutivo regional del que forma parte, en el marco de una operación previamente concertada por importantes cargos del partido político alemán al que pertenece la Ministra Hannah Haider y los tres eurodiputados de ASC en el Parlamento Europeo (María, Olga y Rodrigo), con la aquiescencia de la formación política, manifestada a través de la autorización que Juan Ignacio otorga a Olga para que continúe las negociaciones con los eurodiputados alemanes Ernst Münning y Boris Herdberg en nombre del partido.

En cuanto a la determinación de la responsabilidad penal de cada uno de los intervinientes, debemos precisar lo siguiente:

- Carmen y Juan Ignacio son coautores de un delito de financiación ilegal pasiva de origen extranjero del art. 304 bis.2.b). Debemos recordar, en este punto, que no solo es autor del delito el responsable económico-financiero que realiza la incorporación material de la donación a la tesorería del partido –Carmen–, sino también quien, teniendo capacidad de decisión dentro del partido, autoriza la recepción de la donación ilícita –Juan Ignacio–.
- En relación a la participación de María, Olga y Rodrigo en el hecho delictivo, los tres pueden ser sancionados como cómplices (art. 29 CP), o bien como cooperadores necesarios (art. 28.II.b). Teniendo en cuenta la amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante, TS), entendemos que lo más acertado es calificar a los tres eurodiputados de cooperadores necesarios, pues, como manifiesta el Alto Tribunal en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia nº 1370/2009, de 22 de diciembre: *“La cooperación necesaria en sentido estricto se refiere a quienes ponen una condición necesaria, pero no tienen el dominio del hecho, pues no toman parte en la ejecución del mismo, sino que realizado su aporte, dejan la ejecución en manos de otros que ostentan el dominio del mismo. En otras palabras el cooperador necesario realiza su aportación al hecho sin tomar parte en la ejecución del mismo”*²⁹. Por tanto, sin haber participado en la recepción material de la donación ilegal, sí que han realizado una conducta sustancial (negociar con los dirigentes en el Parlamento Europeo del partido Reforma Alemana), sin la cual difícilmente se hubiese podido cometer el hecho criminal.
- Con respecto a la posible responsabilidad criminal de los citados políticos alemanes, es notorio que su conducta es constitutiva de un delito de financiación ilegal activa del art. 304 bis.4 en relación con la modalidad agravada del art. 304

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo nº 1370/2009, de 22 de diciembre, fundamento jurídico segundo (TOL 1.776.373).

bis.2.b), pero, sin perjuicio de que volvamos sobre esta cuestión en la siguiente pregunta del trabajo, cabe señalar que muy difícilmente se podrá incriminar a estas personas físicas por cuanto se trata de autoridades y funcionarios públicos de otros países a quienes no alcanza la legislación penal española³⁰.

B) Financiación de origen extranjero atípica

En segundo lugar, la donación efectuada por el diputado del Parlamento Federal alemán Jonah Penz de 43.000 euros a ASC desde una cuenta bancaria situada en Bahamas respecto de la cual es el único titular es atípica, en todo caso. La conducta descrita no es subsumible en el tipo penal de financiación ilegal de partidos políticos, cualquiera que sea la interpretación que se realice.

Así pues, si entendemos que la donación efectuada por Jonah Penz es una donación de persona física extranjera del art. 7.1 LOFPP, la donación es atípica por cuanto se trataría de una donación que respeta el límite de 50.000 euros del art. 5.1.b), de modo que, no solo no es constitutiva de delito, sino que además sería lícita desde el punto de vista de la regulación de la financiación de partidos políticos, siempre que fuese debidamente declarada por el partido político al Tribunal de Cuentas.

Por otro lado, si interpretamos que se trata de una donación de persona física extranjera que respeta la prohibición de superar los 50.000 euros pero que vulnera la prohibición de que la donación no sea finalista –recogida tanto en el art. 5.1.b) como en el propio art. 7.1 LOFPP– al haberse realizado por un miembro de un partido político alemán que busca que ASC llegue al Gobierno español para la satisfacción de una serie de intereses propios de aquel partido, y, por tanto, la donación responde al hecho de que el partido político donatario realice una serie de exigencias, la conducta continúa siendo impune, en tanto que, como hemos señalado, la infracción de las restricciones previstas en el art. 7.1 no han sido incluidas por el legislador en el tipo penal.

Finalmente, si concebimos que la conducta descrita puede subsumirse en el tipo ilícito de financiación ilegal de partidos políticos de origen extranjera del art. 304 bis.2.b), ello origina no pocos problemas, vinculados, fundamentalmente, con el principio de tipicidad, puesto que el art. 7.2 LOFPP habla de *Gobiernos*, no de *Estados*, lo cual no resulta baladí teniendo en cuenta que en este supuesto, la donación la realiza un miembro del Poder Legislativo de un Estado extranjero, no un miembro del Poder Ejecutivo, como sucedía en el caso anterior. Además, no podría considerarse tampoco una donación ilícita efectuada por un Gobierno o alguno de los sujetos que cita el art. 7.2 mediante persona interpuesta, ya que, en su caso, habría que considerar como donante originario al partido político Reforma Alemana, si bien ni el citado precepto, ni tampoco el art. 7.1, incluyen en ningún caso la prohibición de donar, ni establecen ninguna limitación, a las donaciones efectuadas por partidos políticos extranjeros. Empero, si aún con todo se tratase de aplicar el art. 304 bis.2.b), los hechos seguirían careciendo de relevancia penal, pues no se alcanza el importe de 100.000 euros a partir del cual la conducta es constitutiva de delito.

2.1.4 La cláusula de responsabilidad penal del partido político

Sin perjuicio de que el tema de la responsabilidad penal del partido político y, especialmente, las penas a imponerle y su ejecución, se abordarán con más detalle en la cuestión 4 del presente trabajo, cabe señalar que, de conformidad con el art. 304 bis.5 CP,

³⁰ MUÑOZ SÁNCHEZ, 2015, cit., p.15.

el partido político ASC, en tanto que persona jurídica, podrá ser responsable penalmente también de los delitos de financiación ilegal que se hayan cometido, de acuerdo con lo establecido en el régimen general de responsabilidad penal de las personas jurídicas de los arts. 31 bis y ss.

2.1.5 El delito de falsedad en la contabilidad electoral

En último término, cabe señalar que el art. 149 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG), dispone, en su apartado 1, que: *“Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”*. Se trata del denominado delito de falsedad en la contabilidad electoral, que, como se puede observar, se regula en la legislación especial electoral y no en el Código Penal.

De manera previa, debemos indicar que este delito no sanciona la financiación ilegal de partidos políticos en el marco de su funcionamiento habitual, como acontece con los arts. 304 bis y ter CP, sino las irregularidades contables en sede de financiación electoral. De hecho, en puridad, como indica PUENTE ABA, lo que se sanciona es *“la creación de falsedades en la contabilidad electoral, que ciertamente responderán al deseo de disimular la obtención de ingresos o la realización de gastos vulnerando las limitaciones legales al respecto”*³¹.

Establecido lo anterior, en el supuesto práctico figura que, en plena campaña electoral de 2017, Francisco realizó una aportación a ASC cuya cantidad ascendía a 25.000 euros con el objeto de ayudar al partido a sufragar sus gastos electorales, pero la tesorería solo reflejó en la contabilidad oficial la percepción de 9.320 euros.

En este sentido, observamos que la intención de la tesorería de ASC fue registrar de forma inveraz un determinado ingreso, lo cual entra dentro de la conducta típica del art. 149³², con la finalidad de disimular una aportación que vulneraba la prohibición contenida en el art. 129 LOREG en virtud de la cual ninguna persona, física o jurídica, puede aportar más de 10.000 euros a las cuentas abiertas por un mismo partido para recaudar fondos en las elecciones convocadas.

En cuanto al sujeto activo de la infracción penal, estamos ante un delito especial que puede ser cometido por los administradores electorales y por los administradores generales de las candidaturas de los partidos. Siguiendo la propia LOREG, son administradores electorales los responsables de los ingresos y gastos y de la contabilidad de la formación política (art. 121), mientras que son administradores generales los responsables de todos los ingresos y gastos electorales y de la contabilidad del partido cuando éste presente candidaturas en más de una provincia (art. 122)³³.

En el presente caso, aunque se hable de tesorería –cargo que, recordemos, desempeña Carmen–, debemos entender que la conducta típica la está realizando un administrador general por el doble hecho de que el partido político se presenta en más de

³¹ PUENTE ABA, L.M., “Financiación ilegal”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Comentarios a la legislación penal especial*, Lex Nova-Thomson Reuters, Valladolid, 2012, pp. 265-266.

³² PUENTE ABA, 2012, cit., p. 270.

³³ PUENTE ABA, 2012, cit., p. 273

una circunscripción provincial y la tesorería se hizo responsable de la gestión del conjunto de la contabilidad electoral, de modo que, cuando se hace referencia a la “tesorería del partido”, en verdad se está haciendo mención a la administración general de la candidatura. Así pues, cabe calificar a Carmen como autora de un delito de falsedad en la contabilidad electoral del art. 149 LOREG.

2.2. Indique el cauce procesal por el que se sustanciarían los delitos, jurisdicción y competencia.

2.2.1 Jurisdicción

En lo relativo a la jurisdicción, esta cuestión no plantea problema alguno en relación con las personas de Manuel Mejía (coautor de un delito agravado de financiación ilegal pasiva), Juan Ignacio y Carmen (coautores de un delito agravado de financiación ilegal pasiva y de un delito de financiación ilegal pasiva de origen extranjero), María, Olga y Rodrigo (cooperadores necesarios de un delito de financiación ilegal pasiva de origen extranjero), ni con la de Braulio (autor de un delito agravado de financiación ilegal activa), así como tampoco con el partido político ASC, que, como ya hemos avanzado sucintamente en la anterior cuestión y trataremos más en detalle en la última de ellas, se trata de una persona jurídica responsable criminalmente. Por otro lado, debemos recordar que Carmen es también autora de un delito de falsedad en la contabilidad electoral del art. 149 LOREG.

En efecto, las conductas punibles cometidas por estas personas entran dentro de la jurisdicción de los tribunales penales españoles, cumpliéndose los tres límites de la jurisdicción penal ordinaria que enumeran GIMENO SENDRA y DÍAZ MARTÍNEZ³⁴: en primer lugar, el límite objetivo del art. 9.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), por cuanto estamos ante una causa criminal que corresponde a la jurisdicción penal ordinaria; en segundo lugar, el límite territorial del art. 23.1 LOPJ³⁵, en virtud de la teoría de la ubicuidad, aplicada por el TS para la determinación de la jurisdicción española, y que a continuación desarrollaremos en mayor medida; y, en tercer lugar, el límite subjetivo, ya que se trata de ciudadanos españoles que no se encuentran afectados por la prerrogativa de la inviolabilidad.

Retomando lo anteriormente dicho en relación con el límite territorial del art. 23.1 LOPJ, consideramos de aplicación la teoría de la ubicuidad al presente caso. En virtud de la teoría de la ubicuidad debe entenderse que el delito se consuma en todos los lugares en los que se ha llevado a cabo la acción o en el lugar en el que se haya producido el resultado, siendo esta la doctrina jurisprudencial consolidada del TS³⁶. A estos efectos, debemos recordar que, en el presente caso, tenemos, por un lado, un delito de financiación ilegal pasiva y, por otro lado, un delito de financiación ilegal activa.

Pues bien, en cualquiera de los dos supuestos, el delito ha de entenderse cometido en territorio español en los términos del art. 23.1 LOPJ. En este sentido, en lo tocante a la financiación ilegal pasiva, es cierto que la recepción de la donación ilícita se realiza por ASC en una cuenta bancaria radicada en Uruguay, pero ello no debe hacernos obviar el hecho de que tal cuenta es controlada indirectamente por la responsable de la gestión económico-financiera del partido político, de modo que la disposición material del dinero

³⁴ GIMENO SENDRA, V., DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional: (I) Jurisdicción, competencia objetiva y funcional”, en GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2009, pp. 106-109.

³⁵ El art. 23.1 LOPJ establece que: “*En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.*”

³⁶ *Vid.* Autos del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2006, fundamento jurídico segundo (TOL 945.215) y de 27 de marzo de 2019, fundamento jurídico segundo (TOL 7.177.885); y, Sentencias del Tribunal Supremo nº 36/2008, de 31 de enero, fundamento jurídico segundo (TOL 1.294.024), y nº 504/2016, de 9 de junio, fundamento jurídico primero (TOL 5.757.624).

objeto de la donación es susceptible de llevarse a cabo por los responsables del partido desde España, que es, en verdad, el lugar donde se produce la efectiva conducta de financiación pasiva, el control real de los fondos de la donación y la afectación al bien jurídico protegido por el tipo penal. Este mismo razonamiento es aplicable a la conducta de financiación ilegal pasiva de origen extranjero a que nos hemos referido en la primera cuestión.

Por su parte, en lo que respecta a la donación efectuada por Braulio a través de una serie de sociedades instrumentales ubicadas en Panamá, acontece una situación similar, ya que, si bien la entrega de la donación tiene su origen inmediato en una transferencia desde dichas sociedades panameñas, la procedencia auténtica del dinero objeto de la donación es España, que se convierte, en consecuencia, en el lugar de ejecución del delito de financiación ilegal activa. Este hecho es así en tanto que las sociedades de las que se vale Braulio tienen un carácter puramente instrumental, siendo su única finalidad trasladar el dinero objeto de la donación desde España hasta la cuenta en Uruguay de ASC, de manera que no hay duda de que lugar real de ejecución material de la donación –y, por tanto, de comisión del delito– es nuestro territorio nacional. Además, debemos recordar en este punto que el art. 304 bis.4 CP prevé la posibilidad de que el delito de financiación ilegal activa se realice a través de personas jurídicas interpuestas, como ocurre en este caso.

Sin embargo, tal claridad en cuanto a la competencia de la jurisdicción penal española no se halla presente en lo que respecta a Hannah Haider, la Ministra de Economía del Gobierno regional de Baviera que realizó una donación ilegal de 412.000 euros a ASC, ni a los eurodiputados alemanes Ernst Munning y Boris Herdberg, que también participaron en la comisión del delito. Como ya adelantamos en su momento³⁷, al tratarse de autoridades de otro Estado, no quedan sujetos al alcance de la jurisdicción española. En ningún caso podrían ser juzgados por un órgano jurisdiccional español, ya no solo por la imposible aplicación del art. 23.1 LOPJ, sino por la inexistencia de vínculo alguno que permita recurrir a los supuestos de extraterritorialidad de los apartados 2, 3 y 4 del art. 23.

En este sentido, el principio de personalidad del art. 23.2 no opera en tanto que los responsables criminalmente no son ciudadanos españoles ni extranjeros que se hayan nacionalizado después de cometidos los hechos, así como tampoco cabe aplicar el principio real del art. 23.3, ni el principio de justicia universal del art. 23.4, ya que el delito de financiación ilegal activa de partidos políticos no aparece relacionado en los citados preceptos y, por tanto, se hace imposible recurrir a estos fueros extraterritoriales³⁸.

En definitiva, la jurisdicción penal española se extiende sobre las siguientes personas criminalmente responsables en los términos ya precisados: Manuel Mejía, Juan Ignacio, Carmen, María, Olga, Rodrigo y Braulio.

2.2.2 Competencia objetiva y funcional

2.2.2.1 Delitos de financiación ilegal activa y pasiva

³⁷ Vid. pág. 19.

³⁸ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., “Jurisdicción y competencia, I”, en AA. VV, *Derecho Procesal Penal*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2014, p.81.

Una vez tratado el tema de la jurisdicción, y como paso previo para la determinación del órgano jurisdiccional al que le corresponderá la instrucción y enjuiciamiento de la causa, es imprescindible hacer referencia a la competencia objetiva y funcional, entendida la primera como “*la distribución que hace el legislador entre los distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en una única o primera instancia de los hechos por los que se procede*”³⁹, y la segunda como el conjunto de normas que regulan cuáles son “*los tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto*”⁴⁰.

Lo primero que cabe señalar es que en el orden jurisdiccional penal la competencia objetiva se determina en función de tres criterios, como son la mayor o menor gravedad del hecho delictivo (criterio ordinario o común), la cualidad del sujeto investigado (competencia por razón de la persona) y la naturaleza especial del objeto (competencia por razón de la materia), de los cuales estos dos últimos gozan de carácter preferente en cuanto a su aplicación, prevaleciendo, a su vez, el fuero personal sobre el fuero por razón de la materia, siempre que el fuero personal atribuya la competencia objetiva a un órgano judicial jerárquicamente superior⁴¹. Este hecho es significativo y nos obliga a atender a la condición subjetiva de cada uno de los investigados, ya que, como se ha dicho, seis de ellos son aforados y, por tanto, gozan de la prerrogativa de la inmunidad.

En este sentido, el art. 102 CE establece que la responsabilidad penal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será únicamente exigible ante la Sala de lo Penal del TS. En la misma línea, los arts. 71.2 y 3 CE determinan que los diputados y senadores gozan de inmunidad y, para su inculpación y procesamiento, el TS tendrá que solicitar autorización expresa a la Cámara que corresponda (el denominado “suplicatorio” en los términos del art. 12 del Reglamento del Congreso y del art. 22 del Reglamento del Senado). Por su parte, los diputados del Parlamento Europeo gozarán, en su territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país, a tenor de lo dispuesto en el art. 9 del Protocolo (nº 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea de 26 de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta esto, no resulta problemático concluir que la competencia objetiva y funcional corresponde a la Sala 2ª de lo Penal del TS, en tanto que el art. 57.1.2º LOPJ establece que conocerá este órgano jurisdiccional de la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra, entre otros, el Presidente del Gobierno y los Diputados (a los cuales se asimilan los eurodiputados, tal y como dispone el art. 9 del citado protocolo comunitario). La única duda que podría surgir concierne a la imputación de Braulio, que no es una autoridad protegida por la inmunidad parlamentaria, sino un particular, y del partido político ASC. Esto nos lleva al problema de la separación de causas cuando son investigadas personas aforadas y otras no aforadas, es decir, la cuestión de la exclusión del aforamiento por conexión para quienes no están aforados.

A este respecto, debemos señalar, antes de continuar con la exposición de la cuestión, que el art. 17.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) establece la regla general de que cada delito que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario, con la excepción de los delitos conexos, que “*serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las*

³⁹ MORENO CATENA, V., “La competencia”, en MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 70.

⁴⁰ MORENO CATENA, V., 2017, cit., p. 73.

⁴¹ PÉREZ-CRUZ, A. J., 2014, cit., pp. 91-92.

responsabilidad procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso". Entendemos que existe una situación de conexión "*cuando entre asuntos penales susceptibles por sí mismos de constituir objetos de otros tantos procesos se dan ciertos nexos o elementos comunes que justifican su enjuiciamiento conjunto*"⁴².

El art. 17.2 LECrim recoge los supuestos en que se considera que existen delitos conexos a los efectos de la atribución, siendo especialmente interesante para nuestro caso el número 2º, en virtud del cual son delitos conexos los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello. Resulta meridiano que los delitos objeto de esta causa pueden ser calificados como conexos con arreglo a esta disposición de la LECrim, ya que tanto el delito de financiación ilegal activa como pasiva tienen su origen en acuerdos cuyo objeto no es otro que el de lograr la materialización de dicha financiación ilícita a lo largo de distintos períodos, protagonizando tales acuerdos, por un lado, Braulio y los principales dirigentes del partido político, y, por otro, relevantes políticos alemanes y los eurodiputados de ASC y parte de la cúpula del partido (Juan Ignacio y Carmen).

Establecido esto, debemos señalar que el TS ha decidido romper con su criterio jurisprudencial anterior consistente en que cuando un delito era cometido por un aforado y un no aforado y tal delito tenía la consideración de conexo, el Alto Tribunal enjuiciaba conjuntamente a ambos⁴³. Pues bien, el TS ha decidido cambiar este criterio jurisprudencial debido a la llegada de ciertas causas de enorme complejidad, vinculadas, sobre todo, a casos de corrupción en los que se investigaba a una cantidad ingente de aforados ante el propio TS, aforados ante Tribunales Superiores de Justicia y no aforados, con la finalidad de no tener que investigar y juzgar los llamados "macroprocesos"⁴⁴.

En efecto, una de las primeras manifestaciones de este cambio de jurisprudencia tiene lugar con el Auto del TS de 14 de noviembre de 2014 (Caso ERES de Andalucía), en cuya Parte Dispositiva se establece que la investigación de los hechos imputables a personas no aforadas en esta causa debe hacerse separadamente de la de las personas aforadas, siendo el TS, por tanto, únicamente competente para la instrucción y enjuiciamiento de los hechos imputados a los aforados ante el propio Tribunal. El TS llega a esta conclusión tras razonar en el fundamento jurídico quinto que debe respetarse en la medida de lo posible el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y que la acumulación provocaría perjuicios notorios tales como "*dilaciones de la tramitación*" y la "*disparatada prolongación de las sesiones del juicio oral*", estableciendo que solo es procedente la extensión de la competencia a los hechos cometidos por personas no aforadas ante el TS "*cuando se aprecie una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas*", y todo ello sin perjuicio de que los órganos competentes remitan al Alto Tribunal "*cuantos datos resulten de las diligencias que practiquen que tengan relación con los hechos atribuidos provisionalmente a las personas aforadas ante esta Sala*" (fundamento jurídico cuarto)⁴⁵. En el mismo sentido que esta se resolución se pronuncia el TS en el fundamento jurídico cuarto del Auto de 25 de mayo de 2016 (Caso Homs)⁴⁶ y en los fundamentos jurídicos segundo, cuarto y

⁴² PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., "Jurisdicción y competencia, II", 2014, cit., p.112.

⁴³ GÓMEZ COLOMER, J.L., "Privilegios procesales inconstitucionales e innecesarios en la España democrática del siglo XXI: el sorprendente mantenimiento de la institución del aforamiento", *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 38, 2016, p. 259.

⁴⁴ GOMEZ COLOMER, 2016, cit., p. 264.

⁴⁵ Auto del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2014, fundamento jurídico quinto (JUR 2014/272065).

⁴⁶ Auto del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2016, fundamento jurídico cuarto (JUR 2016/126276).

quinto del Auto de 24 de noviembre de 2017 (Caso proceso de independencia de Cataluña)⁴⁷.

En consecuencia, para que se mantenga la unidad de la causa es imprescindible que exista una conexión material inescindible entre todos los imputados, aforados y no aforados, como ha declarado el TS, así como que la investigación y prueba conjunta de los hechos no implique una excesiva complejidad o dilación para el proceso, como determina el art. 17.1 LECrim. En el presente supuesto, procede la investigación y enjuiciamiento conjuntos de los hechos imputados tanto a las personas aforadas como no aforadas y al partido político, debido a la indudable conexión de carácter material que existe entre los hechos constitutivos de un delito de financiación ilegal pasiva por parte de Manuel Mejía, Juan Ignacio, Carmen, María, Olga y Rodrigo, todos ellos aforados, como ya se ha precisado, y los hechos constitutivos de financiación ilegal activa por Braulio, que carece de tal condición privilegiada. Tanto la conducta de entregar la donación como la de recibirla constituyen el núcleo indisociable de una actividad dirigida a la financiación de un determinado partido político, como es ASC, habiéndose producido todo ello en el marco de un acuerdo previamente concertado.

Por todo lo anterior, la solución más razonable es que la competencia objetiva y funcional respecto de los hechos ilícitos que se imputan a Braulio y ASC corresponda a la Sala 2ª de lo Penal del TS, a pesar de que no gozan de inmunidad.

2.2.2.2 Delito de falsedad en la contabilidad electoral

Respecto del delito electoral del que es responsable penalmente Carmen, en tanto que tesorera y administradora general de la campaña de las elecciones generales de 2017, procede la instrucción y enjuiciamiento de este hecho delictivo por la Sala 2ª del TS – competente objetiva y funcionalmente debido a la inmunidad parlamentaria de la que goza Carmen– en una causa separada de la anterior, ya que no estamos ante un delito de análoga naturaleza al de la financiación ilegal de partidos políticos (de ahí la diferencia entre sus bienes jurídicos protegidos e, incluso, en lo relativo a la ubicación de cada delito, estando uno regulado en el CP y el otro en la normativa electoral), ni están implicados en su comisión el resto de responsables de los delitos de financiación ilegal, así como tampoco existe una unidad temporal como la que se da en la comisión de aquellos delitos, ya que la falsedad en la contabilidad electoral de ASC se produce en septiembre de 2017, mientras que las principales conductas de financiación ilegal se materializan entre los meses de enero y noviembre de 2016. Asimismo, tampoco se puede considerar este hecho delictivo como conexo con arreglo al citado art. 17.1.2º LECrim.

⁴⁷ Auto del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2017, fundamentos jurídicos segundo, cuarto y quinto (RJ 2017/4896). El Alto Tribunal señala en el fundamento jurídico segundo que: “*Es doctrina reiterada de esta Sala que la extensión de nuestra competencia a hechos cometidos por personas no aforadas ante el Tribunal Supremo, solamente será procedente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los investigados a las personas aforadas*”. En relación con esta cuestión, se añade en el fundamento jurídico cuarto lo siguiente: “*Cuando la extensión de la competencia sobre los no aforados viene exigida por la naturaleza de los hechos sometidos a proceso y por la aportación parcial que realiza cada uno de los involucrados en ellos, la obligación de la instrucción conjunta persiste, por más que cambien los copartícipes que cuentan con aforamiento y los que carecen de él*”.

2.3. Determine si se ha cometido algún ilícito administrativo, así como el procedimiento a seguir para su sanción.

2.3.1 Introducción al control económico-financiero de los partidos políticos: el control externo del Tribunal de Cuentas

En el ordenamiento jurídico español, hablar de fiscalización de la actividad económico-financiera de los partidos políticos implica hacer una obligada referencia al papel central que detenta en la materia el Tribunal de Cuentas (en adelante, TCu), supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y de su sector público, tal y como dispone el art. 136 CE. En este sentido, tanto el art. 16.1 LOFPP, como los arts. 1.1 y 4.3 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas reconocen la exclusividad del TCu en cuanto al control externo de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, así como de las fundaciones y demás entidades vinculadas a partidos políticos o dependientes de ellos⁴⁸.

En grandes líneas, el art. 16.3 LOFPP establece que el control que realiza el TCu se extiende en un triple sentido: en primer lugar, se encarga de verificar la licitud de los recursos públicos y privados de los partidos políticos; en segundo lugar, fiscaliza la regularidad contable de las actividades económico –financieras del partido; y, en tercer lugar, supervisa la sujeción de la referida actividad económico-financiera a los principios de gestión financiera que sean exigibles conforme a su naturaleza⁴⁹. Este control se realiza mediante los informes de fiscalización, que pueden tener carácter anual o estar referidos a cada proceso electoral.

2.3.2 Infracciones administrativas y sanciones

2.3.2.1 Características básicas del régimen sancionador de la LOFPP

La LOFPP prevé en su art. 17 un catálogo de infracciones, graduadas en función de su gravedad (la Ley distingue entre infracciones muy graves, graves y leves), que, a su vez, se correlacionan con alguna de las sanciones establecidas en el art. 17 bis, castigadas con pena de multa.

En cuanto a quién es el sujeto pasivo de las sanciones, DELGADO DEL RINCÓN señala que *“las sanciones solamente van dirigidas a la parte receptora de la aportación, es decir, el partido político”*, aunque cabe la posibilidad de sancionar también al donante u otras entidades sobre las que la LOFPP impone obligaciones⁵⁰. En todo caso, en el supuesto que nos atañe, el único que deberá ser sancionado administrativamente es el partido político ASC.

Por último, debe señalarse que el art. 17.5 LOFPP sitúa el plazo de prescripción de las infracciones administrativas muy graves a los 5 años, las graves a los 3 años y las leves a los 2 años. Estos plazos han recibido críticas de una parte de la doctrina aduciendo

⁴⁸ DELGADO DEL RINCÓN, L.E., “El control económico-financiero de los partidos políticos por el Tribunal de Cuentas: su potestad sancionadora”, *Revista de Derecho Político*, nº 97, septiembre-octubre 2016, pp. 52-53.

⁴⁹ PAJARES MONTOLÍO, E., “La financiación de los partidos políticos”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 11, octubre 2016-marzo 2017, p. 200.

⁵⁰ DELGADO DEL RINCÓN, L.E., 2016, cit., p. 63.

que su brevedad no ayuda al control efectivo por parte del TCu y casan mal con la lentitud del órgano⁵¹.

2.3.2.2 Cuestiones concursales relativas al régimen sancionador de la LOFPP en relación con el delito de financiación ilegal del art. 304 bis CP

De manera previa al análisis de las infracciones presentes en el supuesto de hecho, debemos llamar la atención sobre lo dispuesto en el último inciso del art. 17.1 LOFPP, en virtud del cual el TCu acordará la imposición de las sanciones previstas en el Título VI de la Ley a los partidos políticos, sin perjuicio de las responsabilidades legales de cualquier índole que se deriven del resto del ordenamiento jurídico, “*siempre que no constituyan delito*”. Esta adición plantea un problema concursal en cuanto a la aplicación del delito previsto en el CP o de las infracciones recogidas en la LOFPP, dado que la conducta típica del art. 304 bis CP se solapa con el art. 17.2.a) LOFPP, que prevé como infracción muy grave la aceptación de donaciones o aportaciones que contravengan las limitaciones o requisitos establecidos en los arts. 4, 5, 7 y 8. Y ello pese a que, aunque existe una coincidencia en el objeto material de la conducta castigada, se diferencian ambas normas en que, mientras que el CP castiga recibir donaciones, la LOFPP sanciona directamente su aceptación⁵².

Por tanto, como señala SÁINZ-CANTERO, debería optarse por una interpretación literal del art. 17.2.a) y entender que, todo lo que exceda de la aceptación de la donación ilícita por parte del partido político (es decir, todo lo que ya sea recepción de la misma), queda sometido al ámbito material de aplicación de la ley penal, evitándose de esta forma la existencia de *bis in idem*⁵³. Así pues, en virtud de la preferencia para la punición de estas conductas que la LOFPP parece querer atribuir a la jurisdicción penal en detrimento del TCu, de conformidad con el citado inciso del art. 17.1, toda conducta constitutiva tanto de ilícito administrativo como de ilícito penal, será sancionada como delito, quedando el resto de supuestos sometidos al régimen sancionador de la LOFPP.

Expuesto esto, clasificaremos las infracciones administrativas presentes en el supuesto de hecho según la gradación recogida por la LOFPP, indicando también cuál es la sanción que la norma prevé al respecto.

2.3.2.3 Infracciones y sanciones

A) Infracciones muy graves relativas a la vulneración de las limitaciones y prohibiciones de los arts. 4, 5, 7 y 8 de la LOFPP

Las infracciones muy graves se encuentran previstas en el art. 17.2.a) LOFPP, a tenor del cual podemos determinar que se han cometido cuatro ilícitos administrativos calificables como “muy graves” en el presente caso.

En el pfo. 3º del art. 4.2.a) se establece que: “*Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, donaciones de personas físicas que, en ejercicio de un actividad económica o profesional, sean parte de un contrato vigente de*

⁵¹ IGLESIAS BÁREZ, M., “La reforma de la financiación de partidos políticos en España: modelo y antimodelo”, en GARRIDO LÓPEZ, C. (Coord.), SÁENZ ROYO, E. (Coord.), *La reforma del Estado de partidos*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 105.

⁵² PUENTE ABA, L.M., 2017, cit., p. 128.

⁵³ SÁINZ-CANTERO, J.E., 2015, cit., p. 671.

los previstos en la legislación de contratos del sector público". Precisamente, como se pone de manifiesto en el supuesto de hecho, los empresarios Francisco y Braulio se beneficiaron de la adjudicación a empresas y filiales controladas por ellos de contratos de la legislación del sector público por parte de Entidades Locales gobernadas por alcaldes pertenecientes a ASC, y, a su vez, en compensación por tales adjudicaciones, realizaron una serie de donaciones a este partido político entre los meses de enero y mayo de 2016.

Asimismo, cabe recordar también que el art. 4.2 prohíbe expresamente las condonaciones parciales o totales de deuda a los partidos políticos por parte de entidades de crédito, al tiempo que el art. 4.1.b) establece la obligación de que las donaciones a los partidos se abonen en cuentas abiertas en entidades de crédito exclusivamente para dicho fin, debiendo comunicar el partido la existencia de dicha cuenta abierta al Tribunal de Cuentas.

Como se ha abordado en la primera cuestión, de las cuatro donaciones efectuadas por Braulio y Francisco, tres de ellas resultaron atípicas penalmente, en concreto, las donaciones hechas por Francisco de un edificio de oficinas valorado en 500.000 euros y de la cantidad de 66.000 euros en cuenta corriente abierta a una fundación dependiente de ASC y la donación efectuada por Braulio de 35.000 euros abonada en cuenta corriente abierta. Además, también se determinó la atipicidad penal de la donación realizada por el diputado federal alemán Jonah Penz de 43.000 euros, abonada en la cuenta corriente de ASC en Uruguay, así como la condonación del 31% de la deuda por valor de 19.000.000 de euros que el partido político tenía con el Banco Hipólito, S.A.

Sin embargo, esta impunidad no se traduce al ámbito del régimen sancionador administrativo de la LOFPP, pues la vulneración de las prohibiciones y limitaciones contenidas en los arts. 4, 5, 7 y 8 tienen la consideración de infracción muy grave, como establece el art. 17.2.a). En lo que aquí nos interesa, cabe señalar que las referidas donaciones efectuadas por Braulio y Francisco y recibidas por ASC y la fundación dependiente de ésta, vulneran la prohibición del art. 4.2.a), por cuanto se trata de personas físicas que, a través de sus empresas, son parte de un contrato vigente de los previstos en la legislación de contratos del sector público⁵⁴.

Asimismo, la donación de Jonah Penz es también relevante a efectos del régimen sancionador de la LOFPP, ya que supone una vulneración, no de la limitación contenida en el art. 7.1, sino del mencionado deber de que las donaciones a partidos políticos se abonen en cuentas abiertas que recoge el art. 4.1.b), ya que fue abonada en una cuenta bancaria de Uruguay cuya existencia no fue declarada en ningún momento al TCu. En el mismo sentido, la condonación parcial de la deuda a favor de ASC es constitutiva de infracción administrativa, al haberse transgredido la prohibición contenida en el art. 4.4.

En lo relativo a la sanción de estos ilícitos administrativos, el art. 17 bis.1.a) señala como sanción a imponer por la comisión de las infracciones previstas en el art. 17.2.a) *“una sanción cuyo importe irá del doble al quintuplo de la cantidad que exceda del límite*

⁵⁴ En relación con la aplicación de las sanciones previstas en la LOFPP a las donaciones ilícitas recibidas por fundaciones y entidades vinculadas a partidos políticos o dependientes de ellos a las que se refiere la Disposición Adicional 7ª, estas personas jurídicas se hallan sujetas, sin ningún género de duda, al régimen sancionador del Título III, ya que el apartado 4 de la mencionada Disposición Adicional establece que: *“En el caso de las donaciones, estarán sometidas a los límites y requisitos previstos en el Capítulo II del Título II, si bien no será de aplicación lo previsto en el artículo 5.º uno, letras b) y c)”*. Por tanto, las donaciones efectuadas a tales fundaciones y entidades que infrinjan la prohibición del art. 4.2.a), como sucede en este caso, son sancionables al amparo del art. 17.2.a).

legalmente permitido, de la cantidad asumida por el tercero o de la cantidad condonada, según proceda”.

B) Infracción grave de falta de un sistema de auditoría o control interno que establece el art. 15 de la LOFPP

El art. 15 de la LOFPP establece que: *“Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos. El informe resultante de esta auditoría acompañará a la documentación a rendir al Tribunal de Cuentas”.* En relación con este precepto, el art. 17.3.c) dispone que tendrá la consideración de infracción grave la carencia de un sistema de auditoría o control interno como el que se exige en el art. 15.

Esta infracción administrativa es cometida por ASC ya que, como se indica en el supuesto de hecho, el Tribunal de Cuentas, en su “Informe de fiscalización de los estados contables de los partidos políticos y de las aportaciones recibidas por las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos, ejercicios 2014 y 2015”, de fecha 26 de julio de 2017, advierte de que este partido político carece de un verdadero sistema de auditoría interna a los efectos de mantener una adecuada contabilidad.

Con respecto a la sanción que corresponde a ASC por la comisión de este ilícito, el art. 17 bis.2.c) prevé que, para las sanciones graves que no tengan señalada una sanción concreta en los artículos anteriores, procede imponer una sanción de un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 50.000 euros.

2.3.3 Tribunal de Cuentas y procedimiento sancionador

2.3.3.1 Estructura del procedimiento

De conformidad con el art. 18.1 LOFPP, el procedimiento se inicia con la apertura de un período de información previa, con audiencia del partido presuntamente infractor. Tras este período, si hubiera lugar a ello, el Pleno del TCu aprueba el acuerdo de iniciación del procedimiento, cuyo contenido mínimo, tal y como establece el art. 18.2, comprenderá la identificación del partido político presuntamente responsable, los hechos que motivan el procedimiento y la posible calificación jurídica y sanciones que le pudieran corresponder y la designación del instructor. Asimismo, cabe indicar que el TCu puede acordar el inicio del procedimiento sancionador desde que tenga conocimiento de los hechos, aunque no haya concluido la función fiscalizadora⁵⁵.

A continuación, se abre un plazo de 15 días para presentar alegaciones y solicitar la práctica de pruebas por parte del partido político, sin perjuicio de que, al amparo del art. 18.3 y como ya se ha indicado, el instructor pueda acordar de oficio la práctica de pruebas en un plazo de 30 días hábiles. Concluido el período probatorio, el art. 18.4 establece que el instructor deberá formular una propuesta de resolución. Tras la formulación de la propuesta de resolución, se inicia un período de 15 días para formular alegaciones en el que los interesados pueden consultar el expediente, y, una vez finalizado dicho plazo, el instructor eleva inmediatamente su propuesta al Pleno del TCu (art. 18.5).

⁵⁵ DELGADO DEL RINCÓN, L.E., 2016, cit., pp. 63-64.

En cuanto a la resolución del procedimiento por el Pleno, el art. 18.7 determina que la resolución debe ser dictada en el plazo de 6 meses desde la iniciación del procedimiento, de modo que si la notificación de la misma no se produce dentro de ese período el procedimiento se declara caduco, salvo que la paralización de éste venga motivada por causas imputables a los interesados. Finalmente, el art. 18.9 prevé la posibilidad de recurrir las resoluciones sancionadoras del TCu ante la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo del TS, lo cual ha llevado a DELGADO DEL RINCÓN a señalar que, si el TS no confirma la decisión del TCu por razones de fondo, su consideración como supremo órgano fiscalizador puede ser seriamente cuestionada⁵⁶.

2.3.3.2 Ejecución de las sanciones

Con anterioridad a la reforma de 2012, la regulación en la LOFPP de la ejecución de las sanciones impuestas por el TCu a los partidos políticos se limitaba a indicar que el Tribunal podía hacer cumplir sus sanciones mediante la deducción de determinadas cantidades de la subvención anual para gastos de funcionamiento del partido infractor o bien a través de la proposición de que no se librasen dichas subvenciones, correspondiendo la ejecución material al Ministerio del Interior, a quien el TCu debía notificar la sanción⁵⁷.

Para superar esta situación y aumentar la supervisión y control por parte del TCu, la LO 5/2012, por la que se reformó la LO 8/2007, introdujo a través del art. 17 bis.4 la obligación legal específica de que el supremo órgano fiscalizador vigile que las sanciones se hagan efectivas antes del libramiento de la siguiente subvención y que se detraiga su importe en el caso de no haber sido satisfechas⁵⁸. Por su parte, en aquellos supuestos en que el partido político sancionado no tenga derecho a percibir subvenciones, el TCu “*requerirá al citado partido para que proceda al ingreso del importe correspondiente a la sanción del Tesoro Público*” y, cuando el partido no proceda al pago de la sanción impuesta, el TCu “*dará traslado a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para que ésta proceda a su recaudación en período ejecutivo*”. No obstante, como pone de manifiesto IGLESIAS BÁREZ, para la efectividad real de todas estas medidas es imprescindible la modificación de la Ley General Tributaria y la concreción de las relaciones entre el TCu y la Agencia Tributaria, tarea que el legislador todavía tiene pendiente⁵⁹.

⁵⁶ DELGADO DEL RINCÓN, L.E., 2016, cit., p. 64.

⁵⁷ DELGADO DEL RINCÓN, L.E., 2016, cit., p. 65.

⁵⁸ RUÍZ-RICO RUÍZ, G., 2015, p. 298.

⁵⁹ IGLESIAS BÁREZ, M., 2016, cit., p. 104.

2.4. Señale las posibles consecuencias jurídicas para el partido político y el procedimiento a seguir para la implementación de las mismas

2.4.1 Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas

2.4.1.1 Características generales del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español

Como punto de partida para la exposición de la presente cuestión, es necesario realizar, siquiera brevemente, un examen sobre el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas previsto en el Código Penal español, antes de pasar a determinar las posibles consecuencias jurídicas que podría tener para el partido político ASC la comisión de los distintos ilícitos penales que han sido calificados en la cuestión primera del trabajo, así como el procedimiento a seguir para la implementación de las mismas.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas fue introducida por el legislador español en el CP mediante la LO 5/2010, de 22 de junio, siendo tal régimen de responsabilidad modificado posteriormente por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

Cabe indicar, en primer lugar, que el CP establece un sistema de responsabilidad vicaria matizada, por cuanto la responsabilidad penal de la persona jurídica depende de que se haya cometido un delito por una persona física, si bien, de conformidad con el art. 31 ter.1, no es necesaria la condena previa o simultánea de la persona física, o que ésta haya podido ser individualizada⁶⁰. En este sentido, la responsabilidad penal de la persona jurídica es cumulativa a la de la persona física, esto es, se sustancia en el mismo procedimiento que la responsabilidad de la persona física, sin que una excluya a la otra⁶¹, por lo que podemos hablar de una responsabilidad de la persona jurídica, aunque no independiente, sí autónoma⁶².

Junto a estas dos características, ha de señalarse que el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas es también restringido, operando un sistema de *numerus clausus* en cuanto a los delitos por los que se puede condenar a una persona jurídica, entre los que se encuentra, por disposición expresa del art. 304 bis.5, el delito de financiación ilegal de partidos políticos.

En suma, como indica DEL MORAL GARCÍA⁶³, de conformidad con el art. 31 bis CP, para que surja responsabilidad penal de la persona jurídica, habrá de cometerse un delito de los previstos en el Código, y que ese delito haya sido cometido por:

- a) un representante legal o por quienes individualmente o como integrantes de un órgano están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica y ostentan facultades de control y organización;

⁶⁰ DEL MORAL GARCÍA, A., “Regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el código penal español”, en PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. (Dir.), *Proceso penal y responsabilidad penal de personas jurídicas*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2017, p. 57.

⁶¹ DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en AA. VV, *Derecho penal y económico de la empresa*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 131.

⁶² FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2011 relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica número 5/2010*, 2011, p. 1034.

⁶³ DEL MORAL GARCÍA, 2017, cit., pp. 58-60.

- b) un empleado de la persona jurídica sometido a su autoridad, actuando en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta de ellas⁶⁴, cuando haya habido una infracción grave de los deberes de control, vigilancia o supervisión sobre aquél.

Como colofón, tanto en uno como en otro caso, la actuación realizada debe haberse desarrollado en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica, debiéndose entender por tal, a juicio de la Fiscalía General del Estado la “*acción tendente a conseguir un beneficio, sin necesidad de que este se produzca, resultando suficiente que la actuación de la persona física se dirija de manera directa o indirecta a beneficiar a la entidad*”⁶⁵.

Finalmente, para terminar esta breve exposición sobre la materia, cabe decir que la reforma de 2015 ha incorporado también programas de cumplimiento normativo (*compliance programs*), es decir, mecanismos que el legislador pone a disposición de la persona jurídica para que establezca un conjunto de medidas preventivas destinadas a evitar la comisión de ilícitos en su seno, a los cuales se atribuye eficacia exoneradora de la responsabilidad penal, de conformidad con los apartados 2 a 4 del art. 31 bis⁶⁶.

2.4.1.2 Responsabilidad penal de los partidos políticos como personas jurídicas

En un principio, con la reforma del CP de 2010, los partidos políticos, así como los sindicatos, quedaron, por disposición del art. 31 bis.5, fuera del ámbito de aplicación del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, junto con el Estado, las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, las organizaciones internacionales de derecho público y todas aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas. Precisamente, la exclusión de los partidos políticos y sindicatos del referido régimen de responsabilidad penal fue objeto de “*numerosas críticas tanto por parte de la doctrina, que no encontraba una justificación técnica para la adopción de dicha medida, como por parte de la ciudadanía, que entendía que el legislador había procurado asegurar la impunidad de dichas organizaciones*”⁶⁷.

Ante tal situación, apenas dos años más tarde, el legislador decidió reformar el art. 31 bis.5 CP mediante la LO 7/2012, de 27 de diciembre, en el sentido de suprimir del catálogo de personas jurídicas excluidas del régimen general de responsabilidad penal a los partidos políticos y sindicatos, decisión que se justifica, en el apartado II de la Exposición de Motivos, alegando la necesidad de superar “*la percepción de impunidad de estos dos actores de la vida política que trasladaba la anterior regulación*”.

⁶⁴ Señala BOLDOVA PASAMAR que debe entenderse incluida en esta categoría “*toda persona que se encuentra integrada de hecho o de derecho en cualquier ámbito de la organización o de las actividades societarias y, en todo caso, que está sometida a la autoridad*” de los sujetos mencionados en el art. 31 bis.1.a). Por tanto, el término “empleado” no se reduce únicamente a aquellas relaciones en las que medie un contrato, ni su significado se limita al concepto jurídico-laboral de “empleado” (BOLDOVA PASAMAR, M.A., “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española”, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 33, 2013, p. 242).

⁶⁵ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2016 relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015*, 2016, pp. 17-18.

⁶⁶ CÁRDENAS GÁLVEZ, J.D., “Una (otra) aproximación al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *eXtoikos*, nº 21, 2018, p. 26.

⁶⁷ CAMACHO VIZCAÍNO, A., CORTÉS LABALDÍA, J.P., “Partidos políticos y responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Diario La Ley*, nº 8586, 2015, p. 1554.

Establecido lo anterior, pasaremos a desarrollar, en el siguiente epígrafe, la cuestión de las penas a imponer al partido político, en tanto que persona jurídica penalmente responsable de los ilícitos penales cometidos en el presente caso, de las establecidas en el catálogo previsto para las personas jurídicas del art. 33.7 CP.

2.4.2 Consecuencias jurídicas para el partido político: penas aplicables y ejecución

2.4.2.1 Regulación de la ejecución de las penas previstas para las personas jurídicas

En lo tocante a la regulación jurídica de la ejecución de las penas aplicables a la persona jurídica, podemos comenzar haciéndonos eco de lo manifestado por GIMENO BEVIÁ en este sentido:

“Nuestra decimonónica LECrim no contiene ninguna especialidad respecto a la ejecución de sanciones que se impongan a personas jurídicas. Por ello, las sanciones, que se ejecutarán por el Tribunal de primera o única instancia cuando se haya dictado en sentencia firme (art. 985 y 986 LECrim), seguirán las reglas especiales recogidas en el CP y las disposiciones de la LEC, que actúa de forma supletoria (tal y como se dispone en su art. 4)”⁶⁸.

En efecto, el primer hecho reseñable es el déficit normativo del que adolece la ejecución de las penas a las que se condena a una persona jurídica, sin que haya podido ser suplido todavía tal vacío legislativo por la jurisprudencia. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, el régimen de ejecución se caracteriza también por la necesaria supletoriedad de determinadas normas en orden a que el órgano judicial pueda conducir satisfactoriamente la ejecución de la condena de la persona jurídica, debiendo acudir el juzgador no solo a la LECrim, sino también a normas procesales civiles e incluso administrativas, si bien ello no nos debe hacer perder la perspectiva de que, en todo momento, nos encontramos ante un proceso penal, sometido a las reglas, principios y garantías que le son propios⁶⁹.

2.4.2.2 Pena de multa

La primera de las penas aplicables al partido político ASC por los delitos cometidos es la pena de multa, que es la única sanción atribuible en todo caso a una persona jurídica⁷⁰. La multa se convierte, por tanto, en la pena básica del sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica, cumpliendo una importante función

⁶⁸ GIMENO BEVIÁ, J., *El proceso penal de las personas jurídicas*, Tesis Doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, 2014, [Disponible on line en: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/3789/TESIS%20Gimeno%20Bevi%C3%A1.pdf?sequence=1&isAllowed=y> –última fecha de consulta: 23/05/2019–], p. 351.

⁶⁹ ÁLVAREZ ALARCÓN, A., “Sobre la ejecución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. (Dir.), *Proceso penal y responsabilidad penal de personas jurídicas*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2017, p. 335.

⁷⁰ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2011, cit., p. 1325.

preventivo-general positiva, mientras que el resto de sanciones se encuentran “*orientadas a prevenir la peligrosidad de la persona jurídica*” (fin preventivo-especial)⁷¹.

La pena de multa puede ser de dos clases: proporcional o por cuotas (sistema de días multa). El sistema preferido por el legislador en la parte especial del CP ha sido, sin duda, el de multa proporcional, de modo que, como regla general, será la pena a imponer, teniéndose en cuenta para su determinación tanto el beneficio obtenido como el perjuicio patrimonial causado⁷². Precisamente, en esta misma línea, el art. 304 bis prevé como sanción para el delito de financiación ilegal pasiva y activa de partidos políticos la pena de multa del triplo al quíntuplo del valor de la donación ilícita (apartados 1 y 4), mientras que para los tipos agravados del apartado 2 se establece una pena de multa del triplo al quíntuplo del valor de la donación ilícita o del exceso del beneficio obtenido.

En cuanto a los criterios para la fijación de la multa, AGUDO, JAÉN y PERRINO realizan una clara síntesis de lo establecido por el CP en relación con esta cuestión:

“Recordemos que las penas imponibles a las personas jurídicas tienen una extensión máxima de cinco años (art. 50.3), que la cuota diaria es de un mínimo de 30 euros y de un máximo de 5.000 euros (art. 50.4), y que en la hipótesis de que no sea posible calcular la multa en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, el juez o tribunal podrá sustituirla por las siguientes multas: multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años; multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior; y multa de seis meses a dos años, en el resto de casos”⁷³.

Con respecto a esto último, como señala FEIJOO SÁNCHEZ, cuando el órgano judicial motive la imposibilidad de calcular el montante de la multa proporcional, las multas proporcionales previstas por el delito son sustituibles por el sistema de días-multa “*que, curiosamente, se determinan en relación a la pena prevista para el delito cometido por la persona física*”⁷⁴.

Por su parte, el art. 51 CP establece lo siguiente: “*Si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago*”. Este incidente de modificación de la multa –aplicable también, por supuesto, a las personas jurídicas– podrá sustanciarse tanto en la fase de ejecución como en el momento de dictar sentencia, pues, aunque el art. 51 parece referirse únicamente al momento de la ejecución (“*después de la sentencia*”), no sería razonable que el juez estableciese una multa en la sentencia sabiendo que concurren motivos para la modificación de su importe y plazos que implicarán su aplazamiento en la fase de ejecución⁷⁵.

Asimismo, el art. 53.5 CP dispone la posibilidad de fraccionar el pago de la multa impuesta a una persona jurídica, por un máximo de 5 años, cuando la cuantía de la multa

⁷¹ FEIJOO SÁNCHEZ, B.J., “Las consecuencias jurídicas del delito”, en BAJO FERNÁNDEZ, M., FEIJOO SÁNCHEZ, B.J., GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016, p. 276.

⁷² AGUDO FERNÁNDEZ E., JAÉN VALLEJO, M., PERRINO PÉREZ, A.L., *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 44.

⁷³ AGUDO FERNÁNDEZ E., JAÉN VALLEJO, M., PERRINO PÉREZ, A.L., 2017, cit., p.45.

⁷⁴ FEIJOO SÁNCHEZ, B.J., 2016, cit., p. 277.

⁷⁵ ÁLVAREZ ALARCÓN, A., 2017, cit., p. 344.

ponga en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general.

2.4.2.3 Pena de disolución

La pena de disolución es la pena más grave que, de conformidad con el CP, se puede imponer a una persona jurídica –y, por tanto, también a un partido político–, erigiéndose como una verdadera “pena de muerte” para las personas jurídicas⁷⁶. Precisamente, esta gravedad es reconocida por el propio Código, que, en su art. 33.7.b), establece que, para la aplicación de esta pena, debemos estar en alguno de los dos siguientes supuestos:

“en el de reincidencia cualificada (o multirreincidencia)⁷⁷, o en la hipótesis de que la «persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales», entendiéndose «que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal» (art. 66 bis 2.ª, párrafo tercero, a-b CP).”⁷⁸

No obstante, como acertadamente señala FARALDO CABANA, la concurrencia de reincidencia cualificada en un determinado caso no debería conllevar la aplicación automática de la pena de disolución del partido político por el órgano judicial, sino que deben valorarse las posibilidades de resocialización del partido y de su retorno al cumplimiento del ordenamiento jurídico, aplicándose únicamente esta pena cuando se llegue a una conclusión completamente desfavorable en tal sentido⁷⁹.

Todas estas cautelas en cuanto a la aplicación de la pena que estamos apuntando no son baladíes, sino que, por el contrario, responden a una cuestión esencial en lo tocante a la disolución de partidos políticos: las importantes consecuencias político-constitucionales que se derivan de la disolución de una formación política. En efecto, como pone de manifiesto SANDOVAL CORONADO, la disolución de un partido incide de manera relevante en el núcleo del derecho de participación política a través de asociaciones privadas cualificadas por la relevancia constitucional que les atribuye el art. 6 CE⁸⁰. Asimismo, también pueden verse afectados valores superiores del ordenamiento jurídico tales como el pluralismo político (art. 1 CE), disposiciones constitucionales tan relevantes como el mandato a los poderes públicos para que faciliten la participación de todos los ciudadanos en la vida política del art. 9.2 CE o derechos fundamentales como la libertad ideológica y de expresión de los arts. 16 y 20 CE y el derecho de los ciudadanos a participar en asuntos públicos a través de representantes libremente elegidos y a acceder

⁷⁶ FEIJOO SÁNCHEZ, 2016, cit., p. 286.

⁷⁷ En palabras del art. 66.1.5ª CP, la multirreincidencia tiene lugar cuando el culpable del hecho delictivo “hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza”.

⁷⁸ SANDOVAL CORONADO, J.C., “Apuntes sobre la responsabilidad penal de los partidos políticos, la corrupción política y la disolución de la persona jurídica”, en JUANATEY DORADO, C. (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N. (Dir.), *Derechos del condenado y necesidad de pena*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018, p. 170.

⁷⁹ FARALDO CABANA, P., “La disolución de partidos políticos como sanción penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 38, 2018, p. 105. Como la misma autora señala posteriormente: “si la persona física responsable del delito fue, por ejemplo, el presidente del partido, pero en el momento de la sentencia ya ha cesado, o el partido ya ha implantado un programa de cumplimiento que estima adecuado, y que no tenía en el momento de los hechos, no cabría imponer penas privativas de derechos” al partido político (p. 111).

⁸⁰ SANDOVAL CORONADO, J.C., 2018, cit., p. 172.

a los cargos públicos representativos en condiciones de igualdad reconocidos en el art. 23 CE⁸¹.

Precisamente, la extraordinaria relevancia constitucional de las funciones encomendadas a los partidos políticos ha sido puesta de relieve por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

“Se trata, por tanto, de asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones; funciones que se resumen en su vocación de integrar, mediata o inmediatamente, los órganos titulares del poder público a través de los procesos electorales. No ejercen, pues, funciones públicas, sino que proveen al ejercicio de tales funciones por los órganos estatales; órganos que actualizan como voluntad del Estado la voluntad popular que los partidos han contribuido a conformar y manifestar mediante la integración de voluntades e intereses particulares en un régimen de pluralismo concurrente. Los partidos son, así, unas instituciones jurídico-políticas, elemento de comunicación entre lo social y lo jurídico que hace posible la integración entre gobernantes y gobernados, ideal del sistema democrático [...] En la medida en que el Estado democrático constituido en el art. 1.1 CE ha de basarse necesariamente en el valor del pluralismo, del que los partidos son expresión principalísima mediante la configuración de una verdadera voluntad popular llamada a traducirse en voluntad general, es evidente que la apertura del ordenamiento a cuantas opciones políticas puedan y quieran nacer y articularse en la realidad social constituye un valor que sólo cabe proteger y propiciar”⁸².

Así pues, las consecuencias irreversibles que tendría la disolución de un partido político obligan a los órganos judiciales a aplicar esta pena de la manera más garantista posible, si cabe mucho más que en otros supuestos como podría ser, por ejemplo, la disolución de una mera sociedad mercantil. Sin lugar a dudas, la función constitucional de los partidos políticos dota a estos de una protección superior a las de otras personas jurídicas de naturaleza privada⁸³.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, destacamos y compartimos la conclusión a la que llega FARALDO CABANA en el sentido de que una decisión de tal magnitud para el sistema político democrático como sería la disolución de un partido no debería descansar en el criterio de un órgano judicial ordinario, como sucede ahora, sino que debería ser encomendada a un órgano jurisdiccional del más alto nivel (como el TS⁸⁴ o el TC)⁸⁵, o, incluso, tomando como referencia la legislación penal francesa, podría excluirse

⁸¹ FARALDO CABANA, P., 2018, cit., p. 120.

⁸² Sentencia del Tribunal Constitucional nº 48/2003, de 12 de marzo (BOE nº 63, de 14 de marzo de 2003), fundamento jurídico quinto.

⁸³ FARALDO CABANA, P., 2018, cit., p. 120.

⁸⁴ Recordemos, en este punto, que la LOPP prevé, en su Capítulo III, un procedimiento de ilegalización de los partidos políticos que puede desembocar en su disolución cuando concurren los supuestos del art. 10.2 de la Ley: *a)* cuando el partido incurra en supuestos tipificados como asociación ilícita en el CP; *b)* cuando vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y funcionamiento democráticos; y, *c)* cuando su actividad vulnere de forma reiterada y grave los principios democráticos y busque eliminar el régimen de libertades o el sistema democrático. Estos dos últimos supuestos serán resueltos por la Sala Especial del TS (art. 10.5). Fuera de estos casos, en el resto de ilícitos criminales que cometa el partido, es de aplicación el CP, de modo que, para la determinación del juez o tribunal al que corresponde la disolución del mismo, habrá de estarse a lo establecido en las normas de competencia objetiva de la LECrim.

⁸⁵ FARALDO CABANA, P., 2018, cit., p. 122.

expresamente la posibilidad de aplicar la pena de disolución de la persona jurídica a los partidos políticos⁸⁶.

Por último, en cuanto a la ejecución de la pena de disolución, con arreglo a lo dispuesto, fundamentalmente, en las letras *a*) y *c*) del art. 12.1 LOPP, su imposición conllevará el cese inmediato de toda la actividad del partido político disuelto, así como la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, destinándose por el Tesoro el patrimonio neto resultante a actividades de interés social o humanitario, sin que la aplicación analógica de estas previsiones plantee mayores dificultades en relación con la disolución de partidos políticos por la vía del CP.

2.4.2.4 Suspensión de las actividades

La suspensión de las actividades de la persona jurídica prevista en el art. 33.7.c) no aparece definida en ningún punto del CP y su duración puede oscilar entre un plazo máximo de 2 a 5 años, si bien solo se podrá imponer este último en el caso de que la persona jurídica sea reincidente, de modo que la regla general será el máximo de 2 años⁸⁷.

Al igual que la disolución, la aplicación de esta pena a los partidos políticos no es una cuestión pacífica, y, en cierto modo, reproduce los problemas que hemos planteado en el apartado anterior, por cuanto afecta a disposiciones constitucionales y derechos fundamentales de la máxima relevancia. Tanto es así que la FGE ha señalado que una suspensión total de las actividades (factible a la luz del tenor literal del precepto) equivale *de facto* a la disolución de la persona jurídica⁸⁸.

Esta pena se diferencia de la prohibición de las actividades en que la suspensión “*tiene un ámbito más amplio, tendiendo a la generalidad de las actividades, mientras que la prohibición se concreta únicamente en ciertas actividades, que directamente se encuentran relacionadas con el delito*”⁸⁹. Precisamente, este criterio de que la suspensión pueda extender a la generalidad de las actividades nos permite distinguir con más claridad la pena de suspensión de la pena de prohibición de realizar actividades.

En todo caso, para la ejecución de la suspensión, como indica ÁLVAREZ ALARCÓN: “*A falta de normativa específica, como se viene sosteniendo, y dado que se impone un deber de abstención, es decir, de no hacer, se deberá acudir a la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente a los artículos 699, 700 y 705 a 711, relativos a la ejecución de las obligaciones de no hacer*”⁹⁰.

2.4.2.5 Clausura de locales y establecimientos

La pena de clausura de locales y establecimientos del art. 33.7.d) CP se puede imponer por un plazo máximo de 2 años, ampliable hasta los 5 años si se tratase de un partido político reincidente o dedicado preferentemente a actividades delictivas⁹¹. No

⁸⁶ FARALDO CABANA, P., 2018, cit., pp. 123-124.

⁸⁷ FEIJOO SÁNCHEZ, B.J., 2016, cit., p. 287.

⁸⁸ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2011, pp. 1327-1328.

⁸⁹ ÁLVAREZ ALARCÓN, A., 2017, cit., p. 363.

⁹⁰ ÁLVAREZ ALARCÓN, A., 2017, *ibidem*.

⁹¹ FEIJOO SÁNCHEZ, B.J., 2016, cit., p. 288.

obstante, parece razonable entender que la clausura solo se refiere a aquellos establecimientos y locales especialmente vinculados con la comisión del delito⁹².

Asimismo, señala GIMENO BEVIÁ que: “*La sentencia por la cual se clausuren locales y establecimientos de la persona jurídica deberá ser inscrita en el registro correspondiente en virtud del art. 41 LO 1/22⁹³ de Derecho de Asociación*”⁹⁴. Podemos entender esta disposición aplicable sin problemas a los partidos políticos, debiendo inscribirse tal sentencia, en su caso, en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior a que se refiere la LOPP.

2.4.2.6 Prohibición de realizar actividades

La prohibición contemplada en el art. 33.7.e) sólo se refiere a las actividades en cuyo ejercicio se cometió, se favoreció o encubrió el delito, de modo que es preciso que la sentencia determine con detalle las actividades que el partido político no podrá realizar en el futuro⁹⁵.

La prohibición puede ser temporal, sin que su duración pueda exceder del plazo máximo de 2 años, salvo que se trate de un partido político reincidente, en cuyo caso el plazo máximo se amplía a 5 años, o multirreincidente o dedicado principalmente a actividades delictivas, pudiendo ampliarse el citado plazo, en ese caso, a 15 años; o, bien, definitiva, que solo podrá acordarse en los supuestos de multirreincidencia (art. 66.1.5^a CP)⁹⁶.

2.4.2.7 Inhabilitación

La pena de inhabilitación administrativa del art. 33.7.f) restringe la actividad de la persona jurídica en tres ámbitos: (i) obtención de subvenciones y ayudas públicas; (ii) contratación con el sector público; y, (iii) disfrute de beneficios e incentivos fiscales de la Seguridad Social. Además, no se excluye “*la posibilidad de imponer varias inhabilitaciones acumulativamente, incluso todas ellas, siempre que se aprecie que representa la única forma de cumplir con las necesidades preventivo-especiales del caso concreto*”⁹⁷.

Los plazos máximos para la imposición de la pena son, como regla general, 2 años, ampliables a 5 cuando la persona jurídica sea reincidente y a 15 cuando la persona jurídica sea multirreincidente o se dedique preferentemente a la realización de actividades delictivas.

En el caso particular de los partidos políticos, el núcleo esencial de la inhabilitación consistirá en la prohibición de obtener subvenciones y ayudas públicas, es decir, el partido no podrá recibir las subvenciones a que se refiere el art. 3 LOFPP. No obstante, esta última afirmación debe ser matizada, y ello porque en el art. 3, además de las subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para la financiación permanente del funcionamiento habitual de las formaciones políticas y otras

⁹² AGUDO FERNÁNDEZ E., JAÉN VALLEJO, M., PERRINO PÉREZ, A.L., 2017, cit., pp. 46-47.

⁹³ Sin duda, el autor se refiere en este punto a la Ley Orgánica 1/2002 (no 1/2022).

⁹⁴ GIMENO BEVIÁ, J., 2014, cit., p. 354.

⁹⁵ FEIJOO SÁNCHEZ, B.J., 2016, cit., p. 288.

⁹⁶ FEIJOO SÁNCHEZ, B.J., 2016, cit., p. 288.

⁹⁷ FEIJOO SÁNCHEZ, B.J., 2016, cit., p. 289.

subvenciones anuales de origen público (Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales), también se incluyen las subvenciones a los Grupos parlamentarios⁹⁸, los cuales no pueden ser identificados con el partido político por las siguientes razones: en primer lugar, los Grupos parlamentarios son de constitución obligatoria, frente a los partidos políticos, que son fruto del libre ejercicio del derecho fundamental de asociación por los ciudadanos; en segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos parlamentarios, gozan de plena autonomía; y, en tercer lugar, existe un Grupo mixto que aúna a los parlamentarios de distintos partidos políticos que, por no alcanzar el mínimo de electores exigido en los Reglamentos, no puede constituir un Grupo parlamentario propio⁹⁹.

Por tal motivo, las subvenciones de los Grupos parlamentarios no podrán ser nunca objeto de la sanción penal de inhabilitación para la obtención de subvenciones por un determinado partido político. Baste recordar, además, que el art. 31 quinquies.1 CP establece que: “*Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado*”.

2.4.2.8 Intervención judicial

La última pena a la que hemos de referirnos es la intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores del art. 33.7.g) CP. La duración de esta pena es flexible, dado que puede tener la extensión que se estime necesaria, si bien no pueden superarse los 5 años de duración¹⁰⁰.

FEIJOO SÁNCHEZ¹⁰¹ sintetiza los elementos característicos de la intervención judicial del siguiente modo: *a)* puede afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio; *b)* el contenido y plazos de la intervención debe ser acotado por el órgano judicial; *c)* se podrá modificar o suspender –pero no sustituir– en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal; y, *d)* el interventor tiene derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la persona jurídica, así como a toda la información y documentación que estime necesaria, siendo su actuación autónoma de los órganos de la persona jurídica.

La pena de intervención judicial responde, por lo demás, a una finalidad muy concreta, como es la salvaguarda de los derechos de los trabajadores o los acreedores, de modo que “*si lo que resulta prioritario es poner fin a la continuidad delictiva estando estos intereses sociales en juego, se deberá optar en primer término por la intervención y no por la disolución o la suspensión de actividades*”¹⁰².

⁹⁸ PUENTE ABA, L.M., 2017, cit., pp. 25-29. Como indica la propia autora, es criticable el hecho de que la LOFPP continúe regulando las subvenciones a Grupos parlamentarios, pues no es función de estos asegurar el sostenimiento económico del partido político, sino que la finalidad de tales subvenciones es dotar a los Grupos parlamentarios de autonomía financiera para que desarrollen sus funciones, y ello pese a que hoy en día exista una fuerte vinculación entre partido político y Grupo parlamentario a través de la denominada “disciplina de partido” (p. 29).

⁹⁹ GONZÁLEZ-JULIANA MUÑOZ, A., “Las subvenciones a los grupos políticos en las asambleas legislativas autonómicas”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, nº 11, 2014, pp. 88-90.

¹⁰⁰ ÁLVAREZ ALARCÓN, A., 2017, cit., p. 368.

¹⁰¹ FEIJOO SANCHEZ, 2016, cit., p. 292.

¹⁰² FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2011, p. 1329.

2.4.3 Recapitulación de las penas imponibles al partido político y su aplicación al caso concreto

En el siguiente cuadro, se señala, de manera sintética, las penas aplicables al partido político, concretando qué penas son imponibles a ASC en este caso por parte del órgano juzgador, así como cuáles no son susceptibles de aplicarse:

Penas previstas para las PJ	Aplicabilidad de la pena
<p>A) <u>Multa</u>: es la pena principal que se puede imponer a las PJ en toda clase de delitos. A tales efectos, el CP establece el sistema de multa proporcional.</p>	<p>Es la principal pena a imponer a ASC, ya que el propio art. 304 bis CP prevé como sanción para el delito de financiación ilegal pasiva y activa la pena de multa del triplo al quíntuplo del valor de la donación ilícita (apartados 1 y 4), mientras que para los tipos agravados del apartado 2 se establece una pena de multa del triplo al quíntuplo del valor de la donación ilícita o del exceso del beneficio obtenido.</p>
<p>B) <u>Disolución</u>: es la pena más grave con que se puede sancionar a una PJ y supone su “muerte jurídica”. Se puede aplicar en los casos de reincidencia cualificada (o multirreincidencia) y cuando se utilice instrumentalmente a la PJ para la comisión de delitos.</p>	<p>No es aplicable a ASC porque no se cumplen los presupuestos objetivos para su aplicación: no estamos ante una PJ multirreincidente, ni se ha utilizado al partido político como instrumento para la comisión de delitos, ya que de los hechos del caso se deriva que aquél ha desarrollado una relevante función político-constitucional.</p>
<p>C) <u>Suspensión de las actividades</u>: no aparece definida en ningún punto del CP y su duración puede oscilar entre un plazo máximo de 2 a 5 años, si bien solo se podrá imponer este último en el caso de que la PJ sea reincidente. La suspensión puede extenderse al conjunto de las actividades desarrolladas por la PJ.</p>	<p>Es susceptible de imponerse a ASC, si bien, al no ser una PJ reincidente, solo se le podrá imponer por un plazo máximo de 2 años. En la sentencia habrá de ponderarse la correcta aplicación de esta pena para no lesionar, en la medida de lo posible, derechos fundamentales y mandatos constitucionales de enorme relevancia, como el contenido en el art. 6 CE.</p>

<p>D) <u>Clausura de locales y establecimientos</u>: se puede imponer por un plazo máximo de 2 años, ampliable hasta los 5 años si se tratase de una PJ reincidente o dedicada preferentemente a actividades delictivas. Lo más razonable es que la clausura sea de locales y establecimientos relacionados con el delito.</p>	<p>No parece adecuada su aplicación a este supuesto práctico, fundamentalmente, porque las actividades delictivas señaladas no se han llevado a cabo en ningún local o establecimiento destinado a la realización de delitos.</p>
<p>E) <u>Prohibición de actividades</u>: sólo se refiere a las actividades en cuyo ejercicio se cometió, se favoreció o encubrió el delito.</p> <p>Puede ser temporal, sin pueda exceder, en su caso, de 2, 5 o 15 años; o, bien, definitiva, que solo podrá acordarse en los supuestos de multirreincidencia.</p>	<p>La sentencia tiene que detallar con precisión qué actividades concretas se prohíben realizar a ASC, razonando su vinculación con los delitos cometidos.</p> <p>Una prohibición general de las actividades no sería admisible, ya que supondría <i>de facto</i> la suspensión o, incluso, la disolución del partido.</p>
<p>F) <u>Inhabilitación</u>: restringe la actividad de la PJ en tres ámbitos: (i) obtención de subvenciones y ayudas públicas; (ii) contratación con el sector público; y, (iii) disfrute de beneficios e incentivos fiscales de la Seguridad Social.</p>	<p>Se trata de una de las penas cuya imposición es más adecuada a la naturaleza de los partidos políticos. En este caso, se prohibirá a ASC percibir las ayudas y subvenciones públicas a que se refiere el art. 3 LOFPP, sin que la inhabilitación pueda alcanzar las subvenciones de los Grupos parlamentarios relacionados con ASC.</p>
<p>G) <u>Intervención judicial</u>: Puede ser total o parcial y su finalidad es salvaguardar los derechos de los trabajadores o los acreedores.</p>	<p>Dada la naturaleza y finalidad de esta pena, no parece muy adecuada su imposición a ASC en este caso.</p>

III. CONCLUSIONES FINALES

I. Con motivo de los numerosos escándalos de corrupción asociados a los partidos políticos que han sacudido la vida pública española en los últimos años, el legislador decidió introducir mediante la LO 1/2015 el delito de financiación ilegal de los partidos políticos en el CP. El art. 304 bis CP se encuentra conformado por 5 apartados, castigando el primero de ellos la financiación ilegal pasiva, esto es, la recepción de aportaciones o donaciones que vulneren lo establecido en el art. 5.1 LOFPP: *a)* donaciones anónimas, finalistas o revocables; *b)* donaciones que superen los 50.000 euros; y, *c)* donaciones provenientes de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica. En el mismo sentido, el apartado cuarto prevé el delito de financiación ilegal activa, es decir, la entrega de donaciones que infrinjan los límites del art. 5.1 LOFPP.

A continuación, los apartados segundo y tercero recogen varias agravaciones: en primer lugar, la recepción o entrega de donaciones anónimas, finalistas o revocables o provenientes de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica de importe superior a 500.000 euros o que superen el límite de los 50.000 euros en esta cantidad (supuesto agravado por razón de la cuantía de la donación); en segundo lugar, se sancionan las donaciones superiores a 100.000 euros que provengan de Gobiernos y organismos, entidades o empresas públicas extranjeras o de empresas relacionadas directa o indirectamente con los mismos (supuesto agravado de financiación ilegal extranjera); y, en tercer lugar, se castiga con una importante elevación de la pena que los hechos anteriores resulten de especial gravedad (supuesto hiperagravado).

Finalmente, el apartado quinto recoge una cláusula de responsabilidad penal del partido político por los delitos de financiación ilegal de conformidad con el régimen general de responsabilidad penal de las personas jurídicas, mientras que, por su parte, en el art. 304 ter se configura un tipo penal distinto, el delito de pertenencia a estructuras u organizaciones cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos.

No obstante, el tipo penal del art. 304 bis CP ha suscitado severas críticas, ya que realiza una remisión a los arts. 5.1 y 7.2 LOFPP enormemente problemática. Así pues, el ámbito de aplicación de la norma penal queda circunscrito en exclusiva a una única fuente de financiación privada, las donaciones, ya que la remisión se realiza íntegramente al art. 5.1, quedando fuera del ámbito de fiscalización del art. 304 bis las aportaciones de los afiliados y las condonaciones de deuda por parte de las entidades bancarias, como sucede en nuestro supuesto práctico. Otras conductas que son atípicas penalmente a pesar de su enorme gravedad y que tienen lugar en nuestro caso son las siguientes: las donaciones efectuadas por personas que son parte de un contrato público vigente; las donaciones realizadas a favor de las fundaciones vinculadas a los partidos políticos (solo podrían ser delito si se utiliza a la fundación como una persona jurídica interpuesta); y, las donaciones de bienes inmuebles (que, además, pueden superar legalmente el límite de 50.000 euros).

En lo tocante a la tipificación de la financiación ilegal de origen extranjero, la remisión a la LOFPP consta de serios defectos técnicos, ya que, mientras el art. 7.2 se refiere a toda forma de financiación extranjera, el art. 304 bis.2.b) únicamente habla de *donaciones*. Asimismo, las conductas de financiación por Gobiernos y el resto de entes que se citan en el art. 7.2 solo es delito a partir de los 100.000 euros. En cuanto a las donaciones ilegales efectuadas por una persona física extranjera, son impunes, ya que el art. 304 bis.2.b) se remite en exclusiva al art. 7.2 LOFPP, sin mención alguna al art. 7.1.

De conformidad con lo anterior, de todas las conductas relativas a la financiación de partidos políticos que se realizan a lo largo de los hechos del supuesto práctico, solo tienen relevancia penal: en primer lugar, la donación de 632.000 euros efectuada por el empresario Braulio a favor de ASC a través de una serie de sociedades instrumentales radicadas en Panamá, siendo aplicable la agravante de que la cantidad objeto de la donación ilícita supere los 550.000 euros (art. 304 bis.2.a CP), respecto de la que Manuel Mejía, Juan Ignacio y Carmen son coautores de un delito de financiación ilegal pasiva y Braulio autor de un delito de financiación ilegal activa; en segundo lugar, la donación efectuada a favor de ASC por Hannah Haider, Ministra de Economía del Gobierno regional de Baviera, por valor de 412.000 euros desde una cuenta bancaria suiza, suponiendo esta acción una clara contravención del art. 304 bis.2.b) CP, siendo autores de un delito de financiación ilegal pasiva Juan Ignacio y Carmen, así como cooperadores necesarios los eurodiputados Olga, María y Rodrigo. En este último supuesto, los políticos alemanes citados en los hechos que cometen la conducta de financiación ilegal activa también son responsables penalmente, si bien, como se indica en la segunda cuestión, no podrán ser castigados en España por estos hechos.

El último ilícito penal al que hemos de referirnos es el delito de falsedad en la contabilidad electoral del art. 149 LOREG, que castiga a los administradores generales y de las candidaturas de los partidos políticos que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables. Esta conducta típica se comete en nuestro supuesto, ya que Carmen, tesorera y administradora general de la candidatura de ASC, falsea la contabilidad electoral para disimular un ingreso de 25.000 euros, declarando la percepción de una cantidad de 9.320 euros para así evitar que se descubra la infracción del art. 129 LOREG, en virtud de la cual ninguna persona, física o jurídica, puede aportar más de 10.000 euros a las cuentas abiertas por un mismo partido para recaudar fondos en las elecciones convocadas. Del delito de falsedad en la contabilidad electoral es autora Carmen.

II. En lo tocante a la jurisdicción y competencia para conocer de los hechos delictivos a que nos hemos referido, cabe indicar que, en primer término, la determinación del alcance de la jurisdicción penal española sobre las personas de Manuel Mejía, Juan Ignacio, Carmen, María, Olga, Rodrigo, Braulio y ASC no plantea mayor problema. En efecto, el criterio de territorialidad del art. 23.1 LOPJ (corresponde a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos cometidos en territorio español) es plenamente aplicable al caso en virtud de la teoría de la ubicuidad, consolidada en la jurisprudencia del TS, que establece que el delito se consuma en todos los lugares en los que se ha llevado a cabo la acción o en el lugar en el que se haya producido el resultado.

En este sentido, aunque las diversas donaciones ilegales hayan sido recibidas en una cuenta bancaria situada en Uruguay, es importante resaltar el hecho de que dicha cuenta está plenamente controlada desde España por Carmen, tesorera de ASC, a través de una serie de testaferros, así como que el bien jurídico protegido por el tipo penal sufre su afectación real en España, de manera que es en nuestro país donde se produce la verdadera conducta de financiación pasiva. Al mismo tiempo, el delito de financiación ilegal activa cometido por Braulio debe entenderse ejecutado en España, ya que, a pesar de que la donación ilegal se efectúe por medio de una serie de sociedades radicadas en Panamá, tales sociedades son de puro carácter instrumental y el dinero objeto de la donación tiene su origen en nuestro país.

En lo que respecta a los políticos alemanes responsables penalmente de un delito de financiación ilegal activa de origen extranjero, quedan fuera del alcance de la jurisdicción española, al tratarse de autoridades de otro Estado y al no ser aplicables ningunos de los criterios de extraterritorialidad previstos en los apartados 2, 3 y 4 de la LOPJ.

Por otro lado, en lo concerniente a la competencia objetiva y funcional, cabe señalar que, en el orden jurisdiccional penal, el criterio de atribución fundamental es el fuero personal (competencia por razón de la persona), que prevalece sobre los fueros ordinarios y por razón de la materia. Si atendemos en este caso a la cualidad subjetiva de las personas investigadas, salvo Braulio y el partido político, el resto gozan de la prerrogativa de la inmunidad, lo que nos lleva a concluir, a tenor del art. 57.1.2º LOPJ, que corresponde la instrucción y enjuiciamiento de los hechos delictivos anteriormente referidos a la Sala 2ª de lo Penal del TS.

Asimismo, en relación con Braulio y ASC, a pesar de que no tienen la condición de aforados, su responsabilidad penal también se dilucidará ante el Alto Tribunal. En esta línea, el TS ha establecido que cuando un delito es cometido por un aforado y un no aforado procederá la acumulación de las causas ante el supremo órgano jurisdiccional para su sustanciación en un único sumario cuando se den las dos condiciones siguientes: *a)* que el delito sea conexo; y, *b)* que exista una conexión material inescindible entre los hechos imputados a las personas aforadas y a las no aforadas. En el presente caso, tanto la conexidad del delito, como la señalada conexión material, resultan claras, ya que nos encontramos ante unos hechos delictivos cuya finalidad es la financiación ilegal de un partido político en el marco de un acuerdo previamente concertada.

En cuanto al delito de falsedad en la contabilidad electoral cometido por Carmen, también procede su instrucción y enjuiciamiento ante el TS en una causa separada de la anterior, ya que no estamos ante un delito de análoga naturaleza al de la financiación ilegal de partidos políticos, ni están implicados en su comisión el resto de responsables de los delitos de financiación ilegal, ni existe una unidad temporal como la que se da en la comisión de aquellos delitos, así como tampoco puede calificarse este hecho delictivo de delito conexo al amparo del art. 17.1.2º LECrim.

III. En la esfera administrativa, el art. 16.1 LOFPP encomienda el control externo de la gestión económico-financiera de los partidos políticos, así como de las fundaciones y demás entidades vinculadas a partidos políticos o dependientes de ellos, al Tribunal de Cuentas (TCu). Además de la legislación penal, la LOFPP contiene un régimen sancionador para los casos en que se infrinjan las normas reguladoras del sistema de financiación, distinguiendo entre infracciones muy graves, graves y leves. Asimismo, cabe señalar que las sanciones únicamente se imponen al partido político receptor de las donaciones ilícitas.

En primer lugar, en el presente caso, podemos establecer la comisión de cuatro infracciones muy graves con arreglo al art. 17.2.a) LOFPP: *(i)* la donación de un inmueble de 50.000 euros por Francisco y la donación de 35.000 euros por Braulio a ASC, así como la donación de 66.000 euros a una fundación dependiente de aquél, infringen la prohibición de que los partidos políticos puedan aceptar o recibir, directa o indirectamente, donaciones de personas físicas que sean parte de un contrato público; *(ii)* la donación de 43.000 euros por el diputado federal alemán Jonah Penz vulnera el deber de que las donaciones a partidos políticos se abonen en cuentas abiertas que recoge el art. 4.1.b), ya que fue abonada en una cuenta bancaria de Uruguay cuya existencia no fue

declarada en ningún momento al TCu; y, (iii) la condonación parcial de la deuda que ASC tenía con el Banco Hipólito, S.A., conculca la prohibición contenida en el art. 4.4, en virtud del cual las entidades de crédito no podrán efectuar condonaciones totales o parciales de deuda a los partidos políticos. En cuanto a la sanción procedente, será una sanción cuyo importe irá del doble al quíntuplo de la cantidad que exceda del límite legalmente permitido, de la cantidad asumida por el tercero o de la cantidad condonada, según proceda (art. 17 bis.1.a).

En segundo lugar, de conformidad con los arts. 15 y 17.3.c), el hecho de que ASC carezca de un verdadero sistema de auditoría interna a los efectos de mantener una adecuada contabilidad es constitutivo de infracción grave, procediendo imponer una sanción de un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 50.000 euros (art. 17 bis.2.c).

A tenor de lo establecido en el art. 18 LOFPP, el procedimiento sancionador se comienza con la apertura de un período de información previa, con audiencia del partido presuntamente infractor, y con la aprobación por parte del Pleno del TCu del acuerdo de iniciación del procedimiento, identificando al partido político presuntamente infractor y a la persona encargada de la instrucción. A continuación, se abre un plazo de 15 días para presentar alegaciones y solicitar la práctica de pruebas por parte del partido político, sin perjuicio de que el instructor pueda acordar de oficio la práctica de pruebas. Tras esto, el instructor eleva una propuesta de resolución al Pleno del TCu, que, en el plazo de 6 meses desde la iniciación del procedimiento, tiene que dictar una resolución, que, en caso de tener carácter sancionador, será directamente recurrible ante la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo del TS.

La ejecución de las sanciones corresponde al propio TCu, que ha de vigilar que las sanciones se hagan efectivas antes del libramiento de la siguiente subvención y que se detraiga su importe en el caso de no haber sido satisfechas. No obstante, para la materialización efectiva de las medidas que en sede de ejecución la LOFPP atribuye al TCu, se hace necesaria la reforma de la normativa tributaria, tarea que todavía no ha sido realizada por el legislador.

IV. Para establecer cuáles son las consecuencias jurídicas pueden acaecer al partido político ASC por la comisión de los indicados delitos, hay que partir de la base de que ASC es una persona jurídica responsable penalmente. La introducción en el CP de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se realiza mediante la LO 5/2010, reformada posteriormente por la LO 1/2015. En virtud del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, desarrollado en los arts. 31 bis y ss., para que surja dicha responsabilidad, habrá de cometerse un delito de los previstos en el Código, y que ese delito haya sido cometido por: *a)* un representante legal o por quienes individualmente o como integrantes de un órgano están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica y ostentan facultades de control y organización; o, *b)* un empleado de la persona jurídica sometido a su autoridad, actuando en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta de ellas, cuando haya habido una infracción grave de los deberes de control, vigilancia o supervisión sobre aquél. En ambos casos, la actuación delictiva ha de haberse desarrollado en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica.

En nuestro caso la responsabilidad penal de ASC es clara, ya que así lo prevé expresamente el art. 304 bis.5 CP, y, de los hechos del supuesto práctico, se deriva que las actuaciones de financiación ilegal de la que ha sido beneficiaria el partido se han llevado a cabo por el secretario general, el vicesecretario general y la responsable de la

gestión económico-financiera del mismo, es decir, su representante legal y otras personas que ostentan claras facultades de control, organización y toma de decisiones.

En cuanto a las penas aplicables a los partidos políticos responsables penalmente, el CP no contempla un catálogo de penas específico, de modo que es de aplicación el catálogo de penas previstas para las personas jurídicas del art. 33.7. La ejecución de dichas penas plantea problemas de enorme calado, habida cuenta de que el legislador no ha desarrollado cómo ha de materializarse la ejecución de las mismas en el caso de las personas jurídicas, por lo que habrá que suplir las lagunas normativas existentes con la aplicación de las leyes reguladoras de los procesos penal y civil, siempre que sea compatible con el principio de legalidad y con las debidas garantías penales.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de ASC, las principales penas a imponer son, en primer lugar, la pena de multa, que es la sanción básica que el CP establece para todos los delitos cometidos por las personas jurídicas y que el propio art. 304 bis CP prevé como sanción para el delito de financiación ilegal pasiva y activa. En segundo lugar, también se estima conveniente la pena de inhabilitación para la percepción de subvenciones y ayudas públicas, en particular, la prohibición de que ASC pueda ser beneficiaria de las ayudas y subvenciones públicas a que se refiere el art. 3 LOFPP. En el mismo sentido, también podría imponérsele a ASC las penas de suspensión o prohibición de actividades, si bien su aplicación podría afectar a importantes derechos fundamentales y mandatos constitucionales.

La pena de disolución, sin embargo, es inaplicable en nuestro supuesto, ya que no estamos ante un partido político multirreincidente, ni que haya servido como instrumento en su mayor parte para la comisión de delitos, pues de los hechos se puede deducir que ha desempeñado un relevante papel político y constitucional. Asimismo, las consecuencias que tendría la disolución de un partido político invitan a que su aplicación sea lo más garantista y extraordinaria posible, pues se podría afectar severamente a disposiciones constitucionales tan importantes como las contenidas en los arts. 1, 6, 9.2, 16, 20 y 23 CE.

En último término, tampoco se consideran aplicables al caso las penas de clausura de locales o establecimientos (los delitos no se han cometido en ninguno de estos establecimientos) y de intervención judicial (no se da el presupuesto exigido por el CP de que sea necesario salvaguardar los derechos de los trabajadores o los acreedores).

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ ALARCÓN, A., “Sobre la ejecución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. (Dir.), *Proceso penal y responsabilidad penal de personas jurídicas*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2017, pp. 333-374.
- AGUDO FERNÁNDEZ E., JAÉN VALLEJO, M., PERRINO PÉREZ, A.L., *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 41-52.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A., “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española”, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 33, 2013, pp. 233-263
- CAMACHO VIZCAÍNO, A., CORTÉS LABALDÍA, J.P., “Partidos políticos y responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Diario La Ley*, nº 8586, 2015, pp. 1554-1557.
- CÁRDENAS GÁLVEZ, J.D., “Una (otra) aproximación al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *eXtoikos*, nº 21, 2018, pp. 23-27.
- DELGADO DEL RINCÓN, L.E., “El control económico-financiero de los partidos políticos por el Tribunal de Cuentas: su potestad sancionadora”, *Revista de Derecho Político*, nº 97, septiembre-octubre 2016, pp. 51-84.
- DEL MORAL GARCÍA, A., “Regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el código penal español”, en PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. (Dir.), *Proceso penal y responsabilidad penal de personas jurídicas*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2017, pp. 47-75.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en AA. VV., *Derecho penal y económico de la empresa*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 129-143, 153-57.
- FARALDO CABANA, P., “La disolución de partidos políticos como sanción penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 38, 2018, pp. 93-124.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B.J., “Las consecuencias jurídicas del delito”, en BAJO FERNÁNDEZ, M., FEIJOO SÁNCHEZ, B.J, GÓMEZ-JARA DÍEZ, C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016, pp. 273-296.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2011 relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica número 5/2010*, 2011, pp. 1284-1330.
- *Circular 1/2016 relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015*, 2016, pp. 1-26.

- GIMENO BEVIÁ, J., *El proceso penal de las personas jurídicas*, Tesis Doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, 2014 [Disponible on line en: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/3789/TESIS%20Gimeno%20Bevi%C3%A1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>], pp. 312-356.
- GIMENO SENDRA, V., DÍAZ MARTÍNEZ, M., “Los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional: (I) Jurisdicción, competencia objetiva y funcional”, en GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2009, pp. 105-119.
- GÓMEZ COLOMER, J.L., “Privilegios procesales inconstitucionales e innecesarios en la España democrática del siglo XXI: el sorprendente mantenimiento de la institución del aforamiento”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 38, 2016, pp. 259-267.
- “La competencia penal”, en AA. VV., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 54-66, 68-70.
- GONZÁLEZ-JULIANA MUÑOZ, A., “Las subvenciones a los grupos políticos en las asambleas legislativas autonómicas”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, nº 11, 2014, pp. 88-98.
- IGLESIAS BÁREZ, M., “La reforma de la financiación de partidos políticos en España: modelo y antimodelo”, en GARRIDO LÓPEZ, C. (Coord.), SÁENZ ROYO, E. (Coord.), *La reforma del Estado de partidos*, Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 87-107.
- JAVATO MARTÍN, A. M^a., “El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, político criminales y de derecho comparado”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 19, 17-12-2017, pp. 20-41.
- MAROTO CALATAYUD, M., “Financiación ilegal de partidos políticos”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015. Parte Especial*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015, pp. 755-767.
- *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 313-319.
- MORENO CATENA, V., “La competencia”, en MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 65-79.
- MUÑOZ CUESTA, J., *La financiación ilegal de partidos políticos. Estado actual de la cuestión. Examen del nuevo delito de financiación ilegal de partidos políticos*, 2015 [Disponible on line en la página web del Ministerio Fiscal: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20D.%20Javier%20Mu%C3%B1oz%20Cuesta.pdf?idFile=d44d14cf-1636-4c02-85b9-b73034c3e233], pp. 1 a 21.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E., “La cuestionable regulación penal de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, *Revista Penal México*, nº 11-12, septiembre de 2016-agosto de 2017, pp. 167-195.
- OLAIZOLA NOGALES, I., “El delito de financiación ilegal de partidos políticos en la reforma del CP”, *Diario La Ley*, nº 8516, 2015, pp. 1303-1306.

- PAJARES MONTOLÍO, E., “La financiación de los partidos políticos”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 11, octubre 2016-marzo 2017, pp. 196-209.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J., “Jurisdicción y competencia, I”, en AA. VV, *Derecho Procesal Penal*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2014, pp. 77-107.
- “Jurisdicción y competencia, II”, 2014, cit., pp. 112-114.
- PUENTE ABA, L.M., *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 19-88, 94-104, 127-132.
- “Financiación ilegal”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Comentarios a la legislación penal especial*, Lex Nova-Thomson Reuters, Valladolid, 2012, pp. 263-276.
- SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E., “Los delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, en MORILLAS CUEVAS, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código penal reformado*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 659-681.
- SANDOVAL CORONADO, J.C., “Apuntes sobre la responsabilidad penal de los partidos políticos, la corrupción política y la disolución de la persona jurídica”, en JUANATEY DORADO, C. (Dir.), SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N. (Dir.), *Derechos del condenado y necesidad de pena*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018, pp. 141-172.
- REBOLLO VARGAS, R., “La polémica en el delito de financiación de partidos políticos: las puertas continúan abiertas”, *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 38, 2018, pp. 59-97.

APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

Clase de resolución	Tribunal	Sala	Fecha	Número	Referencia¹⁰³
Sentencia	TC	Pleno	12/03/2003	1370/2009	BOE nº 63 (14/03/2003)
Auto	TS	2ª	23/05/2006	–	TOL 945.215
Sentencia	TS	2ª	31/01/2008	36/2008	TOL 1.294.024
Sentencia	TS	2ª	22/12/2009	1370/2009	TOL 1.776.373
Auto	TS	2ª	14/11/2014	–	JUR 2014/272065
Auto	TS	2ª	25/05/2016	–	JUR 2016/126276
Sentencia	TS	2ª	09/06/2016	504/2016	RJ 2017/4896
Auto	TS	2ª	24/11/2017	–	RJ 2017/4896
Auto	TS	2ª	27/03/2019	–	TOL 7.177.885

¹⁰³ Las referencias empleadas varían en función de si la resolución judicial ha sido hallada en el buscador jurisprudencial de Tirant On Line (TOL) o en el de Westlaw Aranzadi (RJ/JUR). Para la Sentencia del TC citada se ha decidido emplear como referencia el número y fecha de publicación del BOE.